

# Crónica de Derecho interterritorial

Coordinación y comentarios de

Albert FONT I SEGURA\* y Rafael ARENAS GARCÍA\*\*

---

\* Profesor Titular de Derecho internacional privado. Universitat Pompeu Fabra. La contribución de este autor ha sido financiada por el Proyecto de investigación DER2016-77190-R, "Balance de 38 años de plurilegalidad civil postconstitucional: situación actual y propuestas de futuro", dirigido por el Prof. Santiago Álvarez González.

\*\* Catedrático de Derecho internacional privado. Universitat Autònoma de Barcelona.



## Articulación del Derecho estatal y la pluralidad normativa

Albert FONT I SEGURA\*

1. La Crónica de Derecho interterritorial no se reduce de manera estricta al Derecho interregional privado. Desde sus inicios, los coordinadores de dicha crónica tuvimos presente que la plurilegalidad en materia civil puede tener un impacto sobre la totalidad del ordenamiento jurídico. Por ello, se hace una criba de todas las sentencias con independencia del orden jurisdiccional en que han sido dictadas. Así, a lo largo de este tiempo se ha ido constatando que la incidencia es estructural, como se ponía de manifiesto en la crónica del año pasado. La pluralidad normativa, se decía, "vertebra el Derecho civil con fundamento en un vector constitucional, pero determina además la construcción y configuración del ordenamiento español, genéricamente considerado, esto es, sin limitarse a aquellos ámbitos en los que se da una coexistencia de distintos Derechos civiles".

2. Uno de los ámbitos en los que se aprecia esta imbricación es el de la relación entre la pluralidad civil y el Derecho mercantil respecto de aquellos supuestos mercantiles en los que debe acudirse al Derecho civil común o Derecho civil general supletorio del Derecho mercantil. La particular configuración del ordenamiento español comporta que deba realizarse una remisión a la pluralidad legislativa (M.P. García Rubio, "Plurislegislación, supletoriedad y Derecho civil", en *Libro homenaje al profesor Manuel Albaladejo García*, coord. José Manuel González Porras, Fernando P. Méndez González; Vol. 1, 2004, pp. 1939-1954; sin embargo, *vid.* Álvarez González, S., "La prescripción en el Código Civil de Cataluña y los conceptos de *lex fori* y Derecho común dentro del pluralismo jurídico español", InDret, 2012,1, en particular pp. 17-20). En este sentido, cabe citar la SAP Navarra 3ª nº 857/2023 de 6 noviembre (ECLI:ES:APNA:2023:1307); SAP Navarra 3ª nº 930/2023 de 20 noviembre (ECLI:ES:APNA:2023:1266) y la SAP Navarra 3ª nº 987/2023 de 5 diciembre (ECLI:ES:APNA:2023:1375). No importa en este punto si se trataba o no de supuestos exclusivamente conectados con navarra, aunque se acuda al art. 10.5º Cc para justificar la aplicación del FNN, lo que es relevante es que se argumente que aun en la hipótesis de que el contrato de préstamo hipotecario con entidad bancaria entrase dentro de la categoría de contrato mercantil, la remisión del art. 943 CCom a las disposiciones de Derecho común se entiende efectuada a la pluralidad civil, de manera que si los Derechos civiles coexistentes en España poseen la condición de Derecho común, debe establecerse cuál de ellos es el aplicable. Así, las citadas resoluciones acaban concluyendo que se aplica el plazo de prescripción previsto en la Ley 39 FNN dada la inexistencia de previsión específica en el propio Código de Comercio.

3. La trascendencia de la pluralidad civil se aprecia en la sucesión procesal *mortis causa* puesto que la sucesión depende del derecho civil que rija la sucesión. Sin tener impacto en la causa penal sobre la que se pronuncia la SAP Castellón 2ª, auto nº 57/2023 de 23 enero (ECLI:ES:APCS:2023:718A), dado que finalmente se dicta el sobreseimiento provisional de la causa y el archivo de las actuaciones, no deja de ser relevante acreditar la cualidad de sucesores, cuestión que no se cumple por parte de la viuda y el hijo del difunto encausado. En efecto, como se pone de manifiesto por parte del tribunal, "aunque ambos serían legitimarios

---

\* Profesor titular de Derecho internacional privado. Universitat Pompeu Fabra.

o herederos forzosos, no se ha acreditado ni la vecindad civil ni si hay testamento, o si además es el hijo el heredero abintestato. Como la recurrente dice, no se ha acreditado el "título sucesorio". Visto lo que se ha resuelto, el interés de la cuestión queda muy relativizado. En todo caso, habiendo aceptado repetidamente el Juzgado instructor la personación en concepto de sucesores mortis causa, de considerarse que habría que revisar esta cuestión, habría que conceder un plazo a los interesados para que acreditaran el título sucesorio en el que fundan la sucesión procesal mortis causa". Así, pese a la competencia exclusiva del legislador en materia estatal, la plurilegalización civil es la que determina la sucesión procesal. En otro asunto penal en el que se decreta el sobreseimiento provisional de la causa se observa cómo la ley aplicable en materia civil incide en la resolución del caso. En efecto, en la SAP Barcelona 6<sup>a</sup>, auto nº 230/2023 de 20 marzo (ECLI:ES:APB:2023:6569A) se pone de relieve que el acto dispositivo que podía determinar la continuación del proceso, inicialmente tramitado por la denunciante como abandono de familia (art. 226 CP), se diluye dada la vecindad civil catalana de la denunciante y del denunciado, del que se infiere -algo precipitadamente- que el régimen económico matrimonial era el de separación de bienes, añadiendo "Por tanto, los fundamentos relativos a la sociedad de gananciales carecen de relevancia y no pueden servir para justificar la continuación de la persecución penal". La relevancia penal del acto dispositivo solo se hubiese justificado si el denunciado hubiere dispuesto de fondos exclusivos de la denunciante y no afectos al levantamiento de las cargas familiares, en atención a las previsiones contenidas en los arts. 231-12, 231-13 y 232-4 CCCat. Como se señala, corresponde resolver en el correspondiente procedimiento civil -sea el de divorcio o en un declarativo aparte- las cuestiones relativas al origen de los fondos de la cuenta conjunta desde la que se hizo la transferencia. También en el ámbito penal cabe dar noticia de la TS (Sala de lo Penal, Sección 1<sup>a</sup>) nº 290/2023 de 26 abril (ECLI:ES:TS:2023:1732) en la que se acaba declarando que la expedición de certificado por parte del secretario-interventor del ayuntamiento de Madremanya (Girona) con ocasión del nombramiento del Juez de paz y Juez de paz sustituto de dicha localidad en la que se certificaba la nacionalidad catalana de los candidatos propuestos no constituye un delito de falsificación de certificados. El interés de la inclusión de la resolución en la crónica es tan marginal como tangencial, pero la equiparación, desde luego interesada, de la vecindad civil como nacionalidad alegada por la defensa merece ser destacada porque pone de manifiesto una percepción que, a modo de explicación o ilustración, se utiliza en ocasiones con respecto a esta figura como criterio de sujeción a un Derecho civil español (únicamente los españoles poseen una vecindad civil) o como punto de conexión, no sin puntualizar que esta es su única función. Técnicamente, como subraya el TS, la nacionalidad debe ser entendida como "un derecho fundamental que establece el vínculo entre el individuo y el Estado, en virtud del cual una persona es miembro de la comunidad política que un Estado constituye, según el Derecho interno y el Derecho internacional", señalando que no cabe hablar entonces de la nacionalidad riojana o de la nacionalidad californiana. Ello no obsta para que, como iusprivatistas, aprovechemos para que tanto la Sala 1<sup>a</sup> del TS como los tribunales menores tomen nota de tal puntualización cuando apliquen la conexión nacionalidad y ésta remita a un Estado plurilegalitivo con el fin de que no se considere a una persona con domicile en Maryland, en Arizona o Escocia como nacional "marylandés", "arizonés" o escocés.

#### RELACIÓN DE DECISIONES

1. AP Navarra 3<sup>a</sup> nº 857/2023 de 6 noviembre. Ponente: Ilmo. Sr. D Jesús Santiago Delgado Cruces Fuente: Aranzadi JUR 2024\12299 ECLI:ES:APNA:2023:1307

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES. DERECHO MERCANTIL. DERECHO COMÚN: DERECHO FORAL NAVARRO.

2. AP Navarra 3<sup>a</sup> nº 930/2023 de 20 noviembre. Ponente: Ilmo. Sr. D Jesús Santiago Delgado  
Cruces Fuente: Aranzadi JUR 2024\12857 ECLI:ES:APNA:2023:1266

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES. DERECHO MERCANTIL. DERECHO COMÚN: DERECHO FORAL NAVARRO.

3. AP Navarra 3<sup>a</sup> nº 987/2023 de 5 diciembre. Ponente: Illma. Sra. Ana Inmaculada Ferrer Cristobal Fuente: Aranzadi JUR 2024\13633 ECLI:ES:APNA:2023:1375

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES. DERECHO MERCANTIL. DERECHO COMÚN: DERECHO FORAL NAVARRO.

4. AP Castellón 2<sup>a</sup>, auto nº 57/2023 de 23 enero. Ponente: Ilmo. Sr. D Pedro Javier Altares Medina Fuente: Aranzadi JUR 2023\418391 ECLI:ES:APCS:2023:718A

PROCEDIMIENTO PENAL. DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE SUCESORES. SUCESIÓN PROCESAL. SOBRESEIMIENTO.

5. AP Barcelona 6<sup>a</sup>, auto nº 230/2023 de 20 marzo. Ponente: Ilmo. Sr. D José Manuel del Amo Sánchez Fuente: Aranzadi JUR 2023\414665 ECLI:ES:APP:2023:6569A

PROCEDIMIENTO PENAL. ACTO DISPOSITIVO. RÉGIMEN MATRIMONIAL. VECINDAD CIVIL. SOBRESEIMIENTO.

6. TS (Sala de lo Penal, Sección 1<sup>a</sup>) nº 290/2023 de 26 abril. Ponente: Excmo. Sr. Leopoldo Puente Segura Fuente: Aranzadi RJ 2023\2717 ECLI:ES:TS:2023:1732

PROCEDIMIENTO PENAL. FALSIFICACIÓN DE CERTIFICADOS. SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO CERTIFICA QUE LA "NACIONALIDAD" DE LOS CANDIDATOS ES LA CATALANA. ABSOLUCIÓN PENAL.

## Matrimonio y uniones equivalentes al matrimonio, crisis de pareja, medidas respecto a los hijos, alimentos y regímenes económicos

Rafael ARENAS GARCÍA\*

1. Como cada año, una parte significativa de los casos de derecho interterritorial que llegan a los juzgados, tribunales y a la DGSJFP se plantean en el marco de relaciones conyugales o de pareja, usualmente (aunque no siempre), cuando el matrimonio o la unión llegan a su fin. El período examinado en esta crónica (desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2023) no es una excepción, tal y como veremos a continuación. En este año se han planteado problemas tanto en lo que se refiere a la identificación del Derecho aplicable a ciertas prestaciones entre excónyuges (pensión compensatoria o pensión en razón del trabajo), a la determinación del Derecho aplicable al régimen económico del matrimonio, sobre la proyección en supuestos heterogéneos de las normas en materia de protección de la vivienda habitual, así como en relación al derecho a la pensión de viudedad en el caso de uniones equivalentes al matrimonio. En relación con esta última cuestión, es preciso dar cuenta de dos importantes decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que se pronuncian de manera directa sobre él; en una línea –como veremos– con la jurisprudencia que habían seguido la mayoría de los tribunales españoles durante la última década.

2. Comenzaremos por examinar aquellos casos en los que se determina el Derecho aplicable al régimen económico del matrimonio a partir de la vecindad civil de los cónyuges. Por razones temporales, todos los supuestos considerados han de aplicar aún la regulación contenida en el art. 9 CC ya que, como es sabido, las previsiones en materia de ley aplicable contenidas en el Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales (*DO*, nº L 183 de 8 de julio de 2016) solamente son aplicables a los matrimonios celebrados después del 29 de enero de 2019 o a los acuerdos de ley aplicable al régimen económico del matrimonio posteriores a esa fecha (art. 69 del Reglamento). En relación con estos matrimonios, será preciso determinar si presentan conexiones, además de con el ordenamiento español, con algún otro extranjero o solamente con el ordenamiento español, aunque, dentro de este, con vínculos con varios de los derechos civiles españoles. En el primer supuesto será obligada la aplicación del Reglamento, también para la determinación del derecho español aplicable (en su caso), para lo que deberá recurrirse a las previsiones del art. 33 del Reglamento. En el segundo, en cambio, la determinación del derecho español aplicable a los efectos del matrimonio deberá hacerse de acuerdo con lo previsto en el art. 9, aps. 2 y 3 Cc. En las decisiones que consideraremos en esta crónica, el matrimonio se había celebrado con anterioridad al año 2019, por lo que no existe duda sobre la aplicación de lo previsto en el art. 9 Cc.

Como es también de sobra conocido, de acuerdo con el art. 9.2º Cc, los efectos del matrimonio, tanto personales como patrimoniales, se rigen por la ley personal común de los cónyuges; una ley personal que, en los conflictos internos, viene determinada por la vecindad civil. En ausencia de esa ley personal común, se deberá aplicar la ley elegida por los cónyuges en documento auténtico antes de la celebración del matrimonio; ante la ausencia de vecindad

---

\* Catedrático de Derecho internacional privado. Universidad Autónoma de Barcelona

civil común y de elección (y la elección es extraordinariamente rara), se aplicará la ley de la primera residencia común inmediatamente posterior a la celebración y, finalmente, la ley del lugar de celebración del matrimonio.

La aplicación de estos criterios en la determinación del Derecho aplicable se enfrenta a algunas dificultades, que son continuación de las que ya se han examinado en las crónicas anteriores. Así, en primer lugar, la determinación de la vecindad civil de los cónyuges en el momento de la celebración del matrimonio. Como es sabido, la vecindad civil no suele constar en el Registro Civil, por lo que pueden plantearse dudas sobre cuál sea ésta en un momento dado. Parece ser que una confusión sobre la vecindad civil está en la base del caso en el que se inserta el AAP Barcelona 12<sup>a</sup> 16 de enero de 2023 (ECLI:ES:APB:2023:745A). El Auto resuelve una cuestión accesoria, como es la imposición de costas; pero sobre la base de un error en el procedimiento elegido, puesto que la parte actora había instado un procedimiento de división de bienes comunes, desconociendo que los bienes a los que se refería dicho procedimiento se incluían en la comunidad de gananciales existentes entre los esposos en función del Derecho aplicable a los efectos de su matrimonio. Del relato que recoge el Auto parece inferirse que el demandante asumía que el régimen económico del matrimonio era el de separación de bienes, seguramente a partir de lo establecido en el Derecho catalán y sin tener en cuenta que su vecindad civil no era la catalana pues, habiendo nacido en Cáceres, en los dos años anteriores a la celebración del matrimonio su residencia se encontraba en Barcelona. Obviamente, esos dos años de residencia, si no van acompañados de la manifestación de querer adquirir la vecindad civil catalana, no conducen a la adquisición de ésta, ya que, sin dicha declaración, solamente una residencia de 10 años supone un cambio en la vecindad civil (art. 14.5º Cc).

Cuando no existe duda sobre la vecindad civil común de los cónyuges en el momento de la celebración del matrimonio, tampoco la hay en relación con el Derecho aplicable al régimen económico del matrimonio, pues será el que venga determinado por dicha vecindad común. Así sucede en la SAP Barcelona 12<sup>a</sup> 13 de enero de 2023 (ECLI:ES:APB:2023:338), donde se recoge un convenio entre los cónyuges en el que se reconocen ambos vecindad civil catalana; así como en la Sentencia, también de la misma audiencia y sección, de 9 de octubre de 2023 (ECLI:ES:APB:2023:11000), que tiene en cuenta un convenio prematrimonial donde se declara la vecindad civil catalana de quienes van a contraer matrimonio, así como que el régimen económico del matrimonio será el de separación de bienes. También en este apartado han de mencionarse las Sentencias del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Tafalla de 8 de marzo de 2023 (ECLI:ES:JPII:2023:225) y de 11 de mayo de 2023 (ECLI:ES:JPII:2023:122), que aprueban convenios reguladores de divorcio en los que los cónyuges se reconocen vecindad civil navarra.

3. Los procedimientos de crisis matrimoniales suponen la necesidad de resolver sobre una pluralidad de cuestiones, cada una de ellas con una norma de conflicto específica. Junto a la determinación del régimen económico del matrimonio, también es relevante identificar la norma que regula la adopción de medidas respecto a los hijos y las cuestiones de alimentos, así como el uso de la vivienda habitual. Lo rigurosos sería realizar una aproximación diferenciada para cada una de estas cuestiones; pero la aproximación “intuitiva” a estos problemas, a partir de la consideración de la vecindad civil de las partes o criterios como la territorialidad del Derecho autonómico (especialmente caro para algunos órganos jurisdiccionales con sede en Cataluña) evita esta engorrosa tarea. Ejemplo de lo primero (la utilización de la vecindad civil como argumento “sencillo” para resolver el conflicto de leyes) lo tenemos en la SAP Navarra 3<sup>a</sup> de 24 de noviembre de 2023 (ECLI:ES:APNA:2023:1431), que descarta la aplicación del Derecho navarro a la solicitud de pensión compensatoria en el marco de un procedimiento de divorcio por tener ambos cónyuges vecindad civil vizcaína, lo que conduce a la aplicación del Código civil por no existir previsiones específicas sobre este tema en el Derecho civil vasco. En este caso, como en otros, no se menciona la norma de conflicto que conduce al punto de conexión ley personal común de los cónyuges. Hemos de tener en

cuenta que la pensión compensatoria no puede considerarse como una cuestión de régimen económico del matrimonio y que, por tanto, debería aplicarse, o bien la norma de conflicto en materia de alimentos (art. 9.7º Cc) o el art. 107 Cc en materia de divorcio. La primera remite al Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007 y la segunda incluye una críptica remisión a las normas de la Unión Europea o españolas de Derecho internacional privado que plantea problemas que ya han sido señalados en crónica anteriores (*vid. R. Arenas García, "Matrimonio y uniones equivalentes al matrimonio, crisis de pareja, medidas respecto a los hijos y regímenes económicos", AEDIPr, 2023, t. XXIII, pp. 653-667, p. 657*). En la SAP Navarra 3ª de 4 de octubre de 2023 (ECLI:ES:APNA:2023:1197) también se tuvo en cuenta la vecindad civil común de los cónyuges (en este caso, navarra) para determinar el Derecho aplicable a la pensión compensatoria solicitada; como en el caso anterior, también sin identificar la norma de conflicto aplicable a esta cuestión. Esta es la línea que parece seguirse también en la SAP Málaga (Sección 7ª, Melilla) de 21 de noviembre de 2023 (ECLI:ES:APML:2023:193), donde afirma que una vez determinada la ley aplicable a los efectos del matrimonio *ex art. 9.2º Cc*; esta ley es la que deberá regir también las consecuencias del divorcio, sin que sea admisible la utilización de varias leyes simultáneamente; aunque del texto de la decisión no resulta claro que esta afirmación ("Tampoco resulta determinante la vecindad civil actual de los cónyuges. La Ley personal a aplicar al matrimonio y a sus efectos y el divorcio es la de la residencia habitual común en el momento de la celebración conforme a los previsto en los art. 13 y 9.2º Cc") haya de interpretarse en sus términos literales o, más bien, entenderse limitada a corregir a la sentencia de instancia, que había mezclado, en la resolución de cuestiones vinculadas al régimen económico del matrimonio (compensación por razón del trabajo), el derecho catalán (que es el que efectivamente lo regía) y el denominado derecho común en tanto que el llamado por la vecindad civil de los cónyuges en el momento de la separación (aunque, como veremos en la nota relativa a la vecindad civil, tampoco está claro que hubiera ese cambio de vecindad civil).

De lo segundo (criterio de territorialidad, vestido de una u otra manera) tenemos varios ejemplos. Así, en la SAP Tarragona 1ª de 30 de noviembre de 2023 (ECLI:ES:APT:2023:1586) se afirma, en un litigio relativo a las medidas respecto a los hijos comunes en un supuesto de crisis que "este precepto [el art. 92.7 CC] no resulta de aplicación al caso, porque ante la indiscutida vecindad civil catalana de los litigantes, resultan de aplicación las disposiciones del Código Civil de Cataluña, no del Código Civil común"; a lo que se añade "conforme al art. 111-3 CCCat". Se trata de un acercamiento que incurre en dos errores.

En primer lugar, prescinde de la norma de conflicto relevante; en este caso, el art. 9.4º Cc que, en lo que aquí interesa remite al Convenio de La Haya de 1996 sobre responsabilidad parental y medidas de protección de los niños (*BOE*, 2-XII-2010), un instrumento que ninguna referencia hace a la vecindad civil como punto de conexión. En segundo término, tras eludir la consideración de la norma de conflicto aplicable, recurre a una norma del Derecho catalán, el art. 111-3 CCCat, para justificar la aplicación. Incurre en el mismo error la SAP Tarragona 1ª de 30 de noviembre de 2023 (ECLI:ES:APT:2023:1586), donde se lee: "Pero este precepto no resulta de aplicación al caso, porque ante la indiscutida vecindad civil catalana de los litigantes, resultan de aplicación las disposiciones del Código Civil de Cataluña, no del Código Civil común, conforme al art. 111-3 CCCat". En estas crónicas de ha dado cuenta de la indebida utilización de este tipo de normas, que delimitan, en algunos Derechos civiles autonómicos, su ámbito de aplicación territorial y personal, para resolver los conflictos de leyes. En este caso, y con independencia de la función que desempeñe el art. 111-3 CCCat (sobre esto, *vid. A. Font i Segura, "Articulación del Derecho estatal y la pluralidad normativa", AEDIPr, t. XXII, 2022, pp. 719-722, p. 720 y referencias ahí contenidas*), no puede ser norma que por sí sola resuelva cuál es el Derecho español aplicable, a salvo de que nos encontremos con un supuesto meramente interno al Derecho civil que se considera, en cuyo caso bien podría utilizarse – aunque más bien como argumento retórico – a fin de justificar la aplicación, en la decisión que nos ocupa, del Derecho civil catalán.

En esta misma línea, ha de mencionarse la SAP Barcelona 18<sup>a</sup> de 10 de octubre de 2023 (ECLI:ES:APB:2023:10590). En ella (Fundamento de Derecho Primero) se recoge que la sentencia de instancia había aplicado el Derecho civil catalán, a partir de la remisión que hace en el art. 9.4º Cc al Convenio de La Haya de 1996 sobre responsabilidad parental y protección de niños (*BOE*, 2-XII-2010), por encontrarse el Tribunal que conocía en Cataluña. Esto es, – añadimos aquí con la intención de aclarar el argumento que, en la sentencia, solamente aparece esbozado–, interpretando que la previsión del art. 15.1º del Convenio (“En el ejercicio de la competencia atribuida por las disposiciones del Capítulo II, las autoridades de los Estados contratantes aplicarán su propia ley”) conduce a que los órganos jurisdiccionales con sede en Cataluña hayan de aplicar el Derecho autonómico catalán en tanto que *lex fori*. El argumento, como se ha adelantado, es criticable, puesto que, al ser la jurisdicción española única, tan Derecho propio del juez es el catalán para los jueces y tribunales con sede en Cataluña, como el gallego o el denominado común y, de igual forma, el Derecho catalán es también propio para los órganos jurisdiccionales con sede fuera de Cataluña, en otras comunidades o ciudades autónomas. La Audiencia Provincial parece ser consciente de lo anterior; pues, tras exponer el contenido en este punto de la sentencia de instancia, añade que el CCCat es la ley aplicable, “pero por otras razones”; razones que, sin embargo, no explica.

No es habitual tampoco que los tribunales españoles obvien las normas de conflicto estatales aplicables y descansen en las normas autonómicas que fijan el alcance personal y territorial de su propio Derecho. Así lo hace, en el período que nos ocupa, la SAP Pontevedra 6<sup>a</sup> de 2 de mayo de 2023 (ECLI:ES:APPO:2023:1093), donde se lee: “la norma citada por la recurrente [la ley 7/2015, de 30 de junio] procede del órgano legislativo del País Vasco y se aplica únicamente las relaciones en las que los progenitores tengan vecindad civil en dicha comunidad, por lo que carecería de atinencia para resolver el caso presente caso sujeto al derecho común”. En crónicas anteriores ya se llamó la atención sobre la indebida utilización del art. 2 de la Ley Vasca 7/2015 para resolver los conflictos de leyes en materia de medidas respecto a los hijos en casos de crisis de pareja. Dicho precepto limita su aplicación a los casos en los que los cónyuges tienen vecindad civil vasca o uno de ellos la tiene y se ha elegido la aplicación de la ley vasca o, finalmente, aquellos supuestos en los que el matrimonio tenga su residencia habitual en el País Vasco en el momento de la presentación de la demanda; pero no debería considerarse más que en aquellos casos en los que la norma de conflicto estatal remite al Derecho vasco. Si no lo hace, es completamente inútil; y si esa remisión se produce pueden pasar dos cosas: o bien el art. 2 de la Ley Vasca 7/2015 prevé su aplicación, con lo que resultaría inútil, o bien no la prevé, abriendo aquí, de nuevo, dos posibilidades: o bien se considera que el precepto no puede alterar el resultado de la remisión que realiza la norma estatal (con lo que vuelve a resultar inútil) o bien entendemos que lo que implica es que la norma específica, la Ley 7/2015, no puede aplicarse y el caso ha de resolverse mediante la aplicación del denominado derecho civil común, que es supletorio en el País Vasco como en el resto de comunidades autónomas con derecho civil propio. Solamente en este caso tendría alguna virtualidad el precepto, en una aplicación rigurosa del sistema de derecho interterritorial. Ahora bien, como hemos visto, en la práctica, los tribunales recurren directamente a ese art. 2, y a normas equivalentes en otros derechos civiles autonómicos para resolver los conflictos de leyes internos que se plantean.

Existe una cierta conexión entre el recurso al principio de territorialidad como solución de los conflictos de leyes, la consideración del derecho civil de la comunidad autónoma en la que el órgano jurisdiccional tiene su sede como *lex fori* y utilización de las normas autonómicas que delimitan el ámbito de aplicación del propio derecho como fundamento para la identificación del Derecho aplicable. Todos estos recursos son muestra de la tensión que existe entre la unidad de la jurisdicción y la diversidad de derechos civiles en España. Esta unidad de la jurisdicción implica que cada uno de los jueces y tribunales está igualmente vinculado a todos los derechos españoles, con independencia de dónde se ubique su sede; lo que descarta que alguno de ellos en particular pueda ser considerado como su *lex fori*. Frente a este

planteamiento, teóricamente puro; nos encontramos con la tendencia a que cada uno de los diferentes derechos intente vincular de una manera especial a los órganos jurisdiccionales del territorio de la comunidad autónoma. De esa vinculación surgiría, en primer lugar, la consideración del derecho de la comunidad autónoma como propio (*lex fori*), lo que obligaría a aplicarlo en primer lugar y a dotar de relevancia a su voluntad de proyección sobre un caso; de ahí la importancia de las normas que determinan su ámbito de aplicación personal y territorial. A partir de aquí, los tribunales situados en otras comunidades autónomas tendrían en cuenta esta dinámica y considerarían las normas de las comunidades autónomas en lo que sería una aproximación unilateral clásica: no aplicar un derecho extranjero más que si éste tiene voluntad de ser aplicado. De esta forma, al ajeneidad de otros tribunales españoles empezaría a aparecer.

Se trata, como se acaba de indicar, de una tensión entre el principio y la realidad; una realidad que preexistía a la Constitución de 1978, como agudamente señaló en su momento O. Casanovas (*vid. O. Casanovas y La Rosa, "El Derecho interregional desde una nueva perspectiva", REDI, vol. XXXIX, 1987, nº 2, pp. 477-486, esp. pp. 481-482*) y que pugna por revivir. Las decisiones que comentamos así lo atestiguan.

4. Junto a las decisiones que comentábamos en el párrafo anterior, existen otras que sí aplican –con más o menos acierto– las normas de conflicto existentes a fin de identificar la ley que ha de regir el caso. En este grupo ha de incluirse la SAP Barcelona 12<sup>a</sup> de 2 de junio de 2023 (ECLI:ES:APB:2023:5809) en la que los cónyuges tenían diferentes nacionalidades, lo que conduce a considerar la primera residencia del matrimonio tras la celebración (*ex art. 9.2º Cc*), debatiéndose sobre esta cuestión, ya que, mientras uno de los cónyuges alegaba que ese primer domicilio se había fijado en España, el otro afirmaba que se había situado en Austria. Finalmente, el tribunal acoge las alegaciones del primero y, a partir de ahí aplica el derecho civil español y, en concreto, el denominado Derecho común por fijarse ese primer domicilio común en Madrid. En esta misma decisión, sin embargo, se plantea la cuestión de la utilización de la vivienda habitual del matrimonio. En relación a este tema, el tribunal aplica el Derecho civil catalán sin dar ninguna justificación para ello. Quizás dicha vivienda se encontraba en Cataluña (no podemos asegurararlo); pero aun así sería preciso justificar de alguna forma la aplicación de dicho derecho. Si la atribución del uso de la vivienda familiar se considera como materia real, el art. 10.1º Cc nos conduciría al derecho civil catalán; pero, como es sabido, no es la única naturaleza jurídica posible para esta atribución (*vid. R. Arenas García, Crisis matrimoniales internacionales. Nulidad matrimonial, separación y divorcio en el nuevo Derecho internacional privado español*, Santiago de Compostela, Universidade de Santiago de Compostela, 2004, pp. 334-335 y referencias allí contenidas; A. Moreno Sánchez–Moraleda, "Cuestiones de Derecho internacional privado en la atribución del uso de la vivienda familiar", en G. Cerdeira Bravo de Mansilla (dir.), *Menores y crisis de pareja: la atribución del uso de la vivienda familiar*, Madrid, Reus, 2017, pp. 277-294; J.C. Fernández Rozas y S.A. Sánchez Lorenzo, *Derecho internacional privado*, Cizur Menor (Navarra), Civitas/Thomson Reuters, 12<sup>a</sup> ed. 2022, p. 350), por lo que hubiera sido deseable alguna justificación para la aplicación del derecho catalán.

Como es sabido, la conexión de cierre en el art. 9.2º Cc es el lugar de celebración del matrimonio. Pese a las críticas vertidas, creo que no es una mala conexión y que su inclusión en el precepto no carece completamente de justificación. En tanto que conexión de cierre, no es excesivamente frecuente su uso; pero en el año 2023 encontramos un ejemplo de ello en la SAP Barcelona 18<sup>a</sup> de 11 de enero de 2023 (ECLI:ES:APB:2023:77). En ella, tras constatar que, de los hechos probados, no se deriva una primera residencia común del matrimonio inmediatamente posterior a la celebración, se recurre al lugar de celebración del matrimonio (Cabrils) para identificar el Derecho catalán como rector del régimen económico del matrimonio. En la SAP Málaga 7<sup>a</sup> (Melilla) 21 de noviembre de 2023 (ECLI:ES:APML:2023:193) se aplica el derecho catalán al considerarse probado que la primera

residencia del matrimonio tras la celebración se encontraba en Cataluña, a lo que se une que el matrimonio se había celebrado también en esa comunidad autónoma. También el criterio de la primera residencia del matrimonio es determinante en la SAP Pontevedra 3<sup>a</sup> 9 de febrero de 2023 (ECLI:ES:APPO:2023:136), ya que los cónyuges tenían distinta vecindad civil (gallega y catalana), pero fijan su primera residencia en Barcelona, lo que lleva a la aplicación del derecho catalán, pese a que el matrimonio se había celebrado en Galicia. Finalmente, en la SAP Zaragoza 2<sup>a</sup> de 9 de junio de 2023 (ECLI:ES:APZ:2023:1036) el criterio de la primera residencia del matrimonio tras la celebración vuelve a resultar decisivo para la identificación del Derecho aplicable. En este caso se trataba del matrimonio de un español y una marroquí, que se celebra en Marruecos, fijándose la primera residencia del matrimonio en Zaragoza. Pese a que, con posterioridad, la esposa adquiere también la nacionalidad española, el Derecho aplicable al régimen económico del matrimonio ha de fijarse en el momento de celebrar éste a partir de lo establecido en el art. 9.2º Cc, lo que en este caso conduce, en primer lugar, al derecho español y, dentro de este, al aragonés.

La SAP Madrid 22<sup>a</sup> 14 de abril de 2023 (ECLI:ES:APM:2023:6199) aplica de una manera bastante curiosa el art. 9.2º Cc. Por una parte, se indica que uno de los cónyuges tenía vecindad civil catalana; mientras que no se indica la del otro, aunque podría presumirse que no era catalana; ya que, por un lado, de serlo, sería sencillo determinar el Derecho aplicable al régimen económico del matrimonio y, por otro lado, se indica que el piso de soltero del contrayente estaba en Valladolid, lo que podría ser un indicio –insuficiente, cierto; pero es que no hay más en la sentencia; de que su vecindad podría ser de derecho común. Al no existir una ley personal común que nos permita identificar el derecho civil español aplicable, habrá que recurrir a las conexiones del art. 9.2. Aquí se destaca que el matrimonio se celebró en Tarragona; pero ninguna mención se hace a la conexión que precede a la del lugar de celebración del matrimonio, la primera residencia del matrimonio inmediatamente después a la celebración. Esta ausencia, sin embargo, es menos sorprendente que la referencia a una pretendida elección de ley en favor de la catalana en documentos públicos otorgados *después* de la celebración del matrimonio. El tribunal reconoce eficacia a esas elecciones, pese a que el art. 9.2º Cc exige que la elección de la ley rectora de los efectos del matrimonio tiene que ser anterior a la celebración del matrimonio, y a través de esta elección concluye la Audiencia Provincial de Madrid, que el Derecho aplicable es el catalán, lo que implica que el régimen económico del matrimonio es el de separación de bienes y no el de ganaciales. El argumento de la elección se refuerza en la sentencia con la doctrina de los actos propios, lo que implica dotar de relevancia a las manifestaciones hechas por los cónyuges en relación a su régimen económico. Como se ha apuntado, resulta un tanto sorprendente esta línea de razonamiento, porque la determinación del derecho rector de los efectos del matrimonio, incluidos los económicos, es imperativa. En el caso que nos ocupa, a falta de ley personal común y de elección válida de ley (pues la elección posterior a la celebración del matrimonio no puede ser eficaz) debería haber intentado determinarse la primera residencia común de los cónyuges inmediatamente después de la celebración. El derecho que viniera determinado por esa conexión sería el aplicable; y si dicho derecho no se puede identificar o considerar (por trasladarnos al extranjero, siendo ambos cónyuges españoles) aplicaríamos el derecho catalán por haberse celebrado el matrimonio en Cataluña. Desconocemos si se había podido identificar la primera residencia del matrimonio y, por las razones que fueran, el tribunal prefería aplicar el derecho catalán; lo que explicaría la utilización de los extraños argumentos que acaban de ser señalados.

Precisamente, la SAP Málaga 6<sup>a</sup> de 16 de octubre de 2023 (ECLI:ES:APMA:2023:4167) niega que pueda transigirse o modificarse el derecho rector del régimen económico del matrimonio a partir de la doctrina de los actos propios, debiendo estarse –en el caso que resuelve esta sentencia– a la vecindad civil común de los cónyuges, lo que lleva a la aplicación del Derecho catalán y, por tanto, en ausencia de capitulaciones, al régimen de separación de bienes.

Finalmente, ha de mencionarse también que existen casos puramente internos a un Derecho civil español, en los que, en realidad, no hace falta determinar el Derecho aplicable a través de una norma de conflicto, pues tal Derecho no puede ser más que el único con el que se encuentra vinculado el supuesto. Encontramos un ejemplo de ello en la SAP Tarragona 1<sup>a</sup> de 1 de febrero de 2023 (ECLI:ES:APT:2023:161).

5. En lo que se refiere a las uniones equivalentes al matrimonio, el tema más relevante, un año más, es el relativo a los requisitos para obtener una pensión de viudedad tras la declaración de inconstitucionalidad (en abril de 2014) de la norma que preveía que en las comunidades autónomas con derecho civil propio, la existencia de la pareja podría determinarse a partir de los criterios establecidos en dicho derecho civil. Para la exposición del tema y de las referencias existentes nos remitimos a crónicas anteriores y, en concreto, a R. Arenas García, "Matrimonio y uniones equivalentes al matrimonio, crisis de pareja, medidas respecto a los hijos y regímenes económicos", *AEDIPr*, 2023, t. XXIII, pp. 653-667, pp. 660-661 y referencias allí contenidas). En el año 2023, aparte de algunas decisiones de Tribunales Superiores de Justicia que comentaremos enseguida, lo más relevante son dos sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que se han ocupado del caso, estableciendo que la carencia de normativa transitoria que permitiera cubrir los casos en los que personas que podían ser beneficiarias de la pensión de viudedad antes de la decisión del Tribunal Constitucional, perdían esa expectativa tras la decisión sin que tuvieran la posibilidad real de regularizar su situación. Las sentencias del Tribunal de Estrasburgo son de 19 y de 26 de enero de 2023. La primera es el caso *Domenech Aradilla y Rodríguez González c. España* (peticiones núms. 32667/19 y 30807/20) y la segunda, el caso *Valverde Digon c. España* (petición nº 22386/19).

Antes de entrar en el comentario de estas sentencias, hay que indicar que, como podrá comprobar el lector de crónicas anteriores, la jurisprudencia española ha mantenido, por lo general, que en aquellos casos en los que no fuera posible cumplir con los requisitos precisos para probar la condición de unión equivalente al matrimonio con posterioridad a la sentencia del Tribunal Constitucional de abril de 2014; pero si se reunieran las condiciones para obtener la pensión de viudedad antes de dicha sentencia, la pensión debía ser concedida. El Tribunal de Estrasburgo así lo recoge también (sentencia *Valverde Digon*, nº 74). Como veremos, sin embargo, en los casos concretos que analiza el TEDH, la pensión fue denegada, lo que supone, a juicio del Tribunal de Estrasburgo, una vulneración del art. 1 del Protocolo nº 1 (protección de la propiedad).

En la primera de las decisiones se resolvieron dos recursos. El primero de ellos era relativo a una pareja que había convivido más de cinco años antes del fallecimiento de uno de sus integrantes; pero sin que la inscripción de la pareja en el registro municipal hubiera sido anterior en dos años al fallecimiento del miembro de la pareja que generaría el derecho a la pensión de viudedad. Mientras el Juzgado de lo Social sí concedió dicha pensión, el TSJC, ante el que habían recurrido el INSS y la aseguradora privada que debía satisfacer la pensión, dio la razón a estos y denegó la pensión. Ni el TS admitió el recurso de casación presentado ni el TC el recurso de amparo planteado. El agotamiento de los recursos internos dejaba abierta la vía al Tribunal de Estrasburgo. En el segundo caso, el miembro de la pareja que generaría la pensión de viudedad falleció en enero de 2014 (antes de que se hubiese dictado la sentencia del Tribunal Constitucional en relación a esta cuestión). En un primer momento, el INSS negó que se hubiese probado la convivencia; pero, recurrida la decisión a los tribunales, el Juzgado de lo Social entendió que la convivencia sí se había probado, aunque no la formalización de la unión, sin que pudiera alegarse el precepto que había sido declarado inconstitucional. El TSJC mantuvo la negativa a la concesión de la pensión. Tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional inadmitieron los recursos de casación y de amparo presentados.

El Tribunal de Estrasburgo, por el contrario, creó que la negativa supone una vulneración del art. 1 del Protocolo nº 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos; en tanto en cuanto

gozaban de una expectativa de derecho en el momento del fallecimiento de su pareja y habían solicitado su reconocimiento antes de que el Tribunal Constitucional declarara contrario a la Constitución el precepto en el que basaban su reclamación (*vid. nº 102 de la sentencia Domenech Aradilla y Rodríguez González*). La falta de previsión de un régimen transitorio daño los derechos de los recurrentes (*vid. nº 104 de la misma sentencia*).

El caso del que se ocupa la sentencia del TEDH *Valverde Dígon* es diferente. Aquí el fallecimiento del miembro de la pareja que generaba la pensión de viudedad se produjo después de la sentencia del Tribunal Constitucional que modificaba el régimen de acreditación de la condición de pareja de hecho a efectos de la pensión de viudedad. De esta forma, en el momento del fallecimiento no existía propiamente una expectativa de derecho. Aún así, el Tribunal de Estrasburgo mantiene que no es legítimo exigir lo imposible (*vid. el nº 74 de la sentencia*). No obstante, en un voto particular de tres jueces (Ravarani, Ranzoni y Guyomar) se mantuvo que el TEDH tendría que haber dotado de relevancia al hecho de que en el momento del fallecimiento ya no existía la norma que podría atribuir el derecho. En otro voto particular, pero en este caso concurrente con la decisión, los jueces Elósegui y Šimáčková, consideran que debería también haberse considerado la prohibición de discriminación por razón de género, por ser en la mayoría de los casos las mujeres las que se ven privadas de la pensión de viudedad (*vid. el núms. 2 y 7 a 9 del voto particular*).

Las decisiones dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia en el año 2023 en relación a esta cuestión valoran si existen o no circunstancias excepcionales que aconsejen reconocer el derecho a la pensión de viudedad de acuerdo con el régimen que perdió vigencia como consecuencia de la sentencia del Tribunal Constitucional en el año 2014. En la STSJC Cataluña Soc 1<sup>a</sup> de 6 de febrero de 2023 (ECLI:ES:TSJCAT:2023:1040) se entiende que no se dan esas razones de excepcionalidad, toda vez que entre la mencionada decisión del TC y el fallecimiento de la persona que daría derecho al cobro de la pensión habían pasado varios años, lo que hubiera permitido la formalización de la relación de acuerdo con las exigencias existentes a partir de dicha sentencia. Lo mismo puede decirse de la STSJC (Sala de lo Social, Sección 1<sup>a</sup>) de 17 de marzo de 2024 (ECLI:ES:TSJCAT:2023:3178), que cita las decisiones del Tribunal de Estrasburgo que hemos comentado un poco más arriba.

6. En materia de alimentos, ha de comentarse la SAP Barcelona 12<sup>a</sup> de 9 de enero de 2023 (ECLI:ES:APB:2023:218). Se trata de una reclamación de alimentos dirigida por la actora contra sus hijos. Tanto la acreedora de los alimentos como los deudores tienen vecindad civil catalana, pero existen también conexiones con otros derechos españoles, en tanto en cuanto la demandante, que había vivido en Cataluña más de diez años antes del año 2015, en esa fecha se trasladó a Cáceres. En la sentencia de instancia se aplica el derecho catalán, pese a haberse alegado el CC; pero no se indican cuáles fueron las razones jurídicas para llegar a este derecho. En cambio, en la decisión que comentamos se afirma, que ha de consultarse el art. 9.7º Cc, lo que, de acuerdo con esta sentencia, nos lleva a la ley nacional común de alimentista y alimentante. Proyectando esta solución al caso que nos ocupa, y dada la vecindad civil catalana de alimentista y alimentantes, se decide la aplicación del derecho catalán.

Sucede, sin embargo, que el art. 9.7 CC, en la redacción vigente desde el año 2015, remite al Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre la ley aplicable, y de acuerdo con este instrumento, la ley aplicable a las reclamaciones de alimentos es la de la residencia habitual del acreedor de alimentos (art. 3 del Protocolo); esto es, el derecho civil denominado común, por la residencia en Cáceres de la actora. Es cierto que el art. 4 del mismo Protocolo incluye conexiones subsidiarias para el caso en que los alimentos no pudieran ser concedidos de acuerdo con lo previsto en la ley de la residencia habitual del acreedor; pero la aplicación de este precepto requiere, previamente, la consideración del derecho designado por su art. 3. Lo mismo cabe decir de la previsión específica del art. 6, que podría dar entrada al derecho catalán, pero siempre poniéndolo en relación con el derecho denominado común.

Incurre, por tanto, la Audiencia de Barcelona en un error grueso, pues lo único que se necesitaba era consultar una versión actualizada del CC.

7. Finalmente, comentaremos en esta nota una decisión relativa a títulos nobiliarios, la SAP Barcelona 11<sup>a</sup> de 19 de abril de 2023 (ECLI:ES:APB:2023:6554). Se trata de una disputa en relación a un título nobiliario, en el que el aspecto interesante desde la perspectiva del derecho interterritorial es la identificación de la ley aplicable. En la decisión se da por supuesto que ésta es la del territorio del título (en el caso, Valencia), discutiéndose a partir de ahí la proyección de las normas sobre prescripción del título nobiliario. El debate se centraba en la aplicación de una regla aragonesa sobre prescripción con el argumento de que tal regla tenía virtualidad en toda la Corona de Aragón. Frente a eso, sostiene la sentencia que lo que hay que considerar es el derecho valenciano, subrayando que en lo que se refiere a títulos nobiliarios, ya antes de los Decretos de Nueva Planta se aplicaba exclusivamente el derecho real, por ser el título una concesión real. Tras estos Decretos, al derogarse el derecho civil valenciano, en lo que se refiere a la prescripción habría que aplicar el derecho de Castilla.

En lo que se refiere al fondo del litigio, y sin entrar en ello, pues se aleja del objeto de esta crónica, puede ser interesante señalar que al final el caso se resuelve excluyendo los pretendientes que derivaban su derecho de una filiación extramatrimonial. Esta distinción entre hijos matrimoniales y no matrimoniales, que está proscrita en el resto del ordenamiento, se mantiene, sin embargo, en el régimen de los títulos nobiliarios porque, según dice la sentencia "el derecho histórico no se rige por el principio de igualdad"; debiendo darse preferencia a lo que dispone el título constitutivo, que exige, para la sucesión en el mismo, que la filiación sea matrimonial (Fundamento Jurídico Séptimo).

8. Tal y como hemos visto, las cuestiones vinculadas a las crisis de pareja siguen siendo uno de los campos más fructíferos de aplicación del sistema de derecho interterritorial. Pese a las novedades legislativas, que han ido reduciendo el papel de la vecindad civil, los juzgadores siguen mostrando una atracción considerable por esta conexión, utilizándola incluso cuando no existe justificación para ello (en el caso de los alimentos tras la reforma de 2015, como hemos visto). Por otra parte, sigue apreciándose un acercamiento intuitivo a la resolución de estas cuestiones, en ocasiones sin mencionar norma de conflicto alguna, recurriendo a principios como el de territorialidad y dando preferencia a las normas autonómicas que delimitan su ámbito de aplicación. En lo que se refiere a las uniones de pareja, las decisiones que se han recogido del Tribunal de Estrasburgo muestran que las consecuencias de la sentencia del Tribunal Constitucional del año 2014, que estableció un régimen único para toda España en lo que se refiere a la prueba de la existencia de la unión equivalente al matrimonio a efectos del reconocimiento de una pensión de viudedad, han ido, quizás, mucho más allá de lo que se calculaba en su momento.

#### RELACIÓN DE DECISIONES

1. STEDH de 19 de enero de 2023, *Domenech Aradill y Rodríguez González c. España*, recursos núms. 32667/19 y 30807/20. Fuente: [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22001-222414%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-222414%22]}).

UNIONES EXTRAMATRIMONIALES. PENSIÓN DE VIUDEDAD. EFICACIA EN EL TIEMPO DE LA STC 40/2014.

2. STEDH de 26 de enero de 2023, *Valverde Digon c. España*, recurso nº 22386/19. Fuente: [https://hudoc.echr.coe.int/spa#{%22itemid%22:\[%22001-222657%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/spa#{%22itemid%22:[%22001-222657%22]}).

UNIONES EXTRAMATRIMONIALES. PENSIÓN DE VIUDEDAD. EFICACIA EN EL TIEMPO DE LA STC 40/2014.

3. STSJC (Sala de lo Social, Sección 1<sup>a</sup>) nº 734/2023 de 6 de febrero. Ponente: Amador García Ros. Fuente: Aranzadi JUR\2023\126403 ECLI:ES:TSJCAT:2023:1040.

UNIONES EXTRAMATRIMONIALES. PENSIÓN DE VIUDEDAD. EFICACIA EN EL TIEMPO DE LA STC 40/2014.

4. STSJC (Sala de lo Social, Sección 1<sup>a</sup>) nº 1841/2023 de 17 de marzo. Ponente: Luis Revilla Pérez. Fuente: Aranzadi JUR\2023\189089 ECLI:ES:TSJCAT:2023:3178.

UNIONES EXTRAMATRIMONIALES. PENSIÓN DE VIUDEDAD. EFICACIA EN EL TIEMPO DE LA STC 40/2014.

5. SAP Barcelona 12<sup>a</sup> nº 8/2023 de 9 de enero. Ponente: Mercedes Caso Señal. Fuente: Aranzadi JUR\2023\86703 ECLI:ES:APB:2023:218.

ALIMENTOS ENTRE PARIENTES. ART. 9.7 CC. VECINDAD CIVIL COMÚN DE ALIMENTISTA Y ALIMENTANTE.

6. SAP Barcelona 18<sup>a</sup> nº 11/2023 de 11 de enero. Ponente: María Dolores Viñas Maestre. Fuente: Aranzadi JUR\2023\57466 ECLI:ES:APB:2023:77.

NULIDAD MATRIMONIAL, SEPARACIÓN Y DIVORCIO. RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL. CÓNYUGES CON DIFERENTE LEY PERSONAL. LEY DEL LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

7. SAP Barcelona 12<sup>a</sup> nº 19/2023 de 13 de enero. Ponente: Raquel Alastrauey Gracia. Fuente: Aranzadi JUR\2023\105870 ECLI:ES:APB:2023:338.

DIVORCIO. CONVENIO ENTRE CÓNYUGES. VECINDAD CIVIL CATALANA DE AMBOS CÓNYUGES. APLICACIÓN DEL DERECHO CIVIL CATALÁN.

8. AAP de Barcelona 12<sup>a</sup> nº 13/2023 de 16 de enero. Ponente: Mercedes Caso Señal. Fuente: Aranzadi JUR\2023\238488 ECLI:ES:APB:2023:745A.

RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL. LEY APPLICABLE. ACCIÓN DE DIVISIÓN DE BIENES EN SOCIEDAD DE GANANCIALES.

9. SAP Barcelona 11<sup>a</sup> nº 222/2023 de 19 de abril. Ponente: José María Bachs i Estany. Fuente: Aranzadi JUR\2023\315916 ECLI:ES:APB:2023:6554.

TÍTULOS NOBILIARIOS. PRESCRIPCIÓN. TÍTULO DEL REINO DE VALENCIA. INEXISTENCIA DE UN DERECHO COMÚN A LA CORONA ARAGONESA.

10. SAP Barcelona 12<sup>a</sup> nº 336/2023 de 2 de junio. Ponente: Raquel Alastrauey Gracia. Fuente: Aranzadi JUR\2023\305335 ECLI:ES:APB:2023:5809.

NULIDAD MATRIMONIAL, SEPARACIÓN Y DIVORCIO. RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL. CÓNYUGES DE DISTINTA NACIONALIDAD. PRIMERA RESIDENCIA DEL MATRIMONIO TRAS LA CELEBRACIÓN.

11. SAP Barcelona 12<sup>a</sup> nº 526/2023 de 9 de octubre. Ponente: Vicente Ataulfo Ballesta Bernal. Fuente: Aranzadi JUR\2023\415423 ECLI:ES:APB:2023:11000.

RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO. CONVENIO PREMATRIMONIAL. VECINDAD CIVIL CATALANA DE AMBOS CÓNYUGES.

12. SAP Barcelona 18<sup>a</sup> nº 521/2023 de 10 de octubre. Ponente: María Dolores Viñas Maestre. Fuente: Aranzadi JUR\2023\408472 ECLI:ES:APB:2023:10590.

DIVORCIO. MEDIDAS RESPECTO A LOS HIJOS. REMISIÓN DEL ART. 9.4º CC AL CONVENIO DE LA HAYA DE 1996. APLICACIÓN DEL DERECHO DE LA SEDE DEL TRIBUNAL.

13. SAP Madrid 22<sup>a</sup> nº 352/2023 de 14 de abril. Ponente: Rosario Hernández Hernández. Fuente: Aranzadi JUR\2023\239411 ECLI:ES:APM:2023:6199.

RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL. CÓNYUGES CON DIFERENTE LEY PERSONAL. LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO. ELECCIÓN DE LEY RECTORA DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO EN DOCUMENTO POSTERIOR A LA CELEBRACIÓN.

14. SAP Málaga 6<sup>a</sup> nº 1390/2023 de 16 de octubre. Ponente: Soledad Jurado Rodríguez. Fuente: Aranzadi JUR\2024\102607 ECLI:ES:APMA:2023:4167.

RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL. CÓNYUGES CON LA MISMA LEY PERSONAL EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN. IMPOSIBILIDAD DE PACTAR O TRANSIGIR SOBRE LA LEY RECTORA DE LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO.

15. SAP Málaga 7<sup>a</sup> Melilla nº 93/2023 de 21 de noviembre. Ponente: Miguel Ángel Torres Segura. Fuente: Aranzadi JUR\2024\36472 ECLI:ES:APML:2023:193.

NULIDAD MATRIMONIAL, SEPARACIÓN Y DIVORCIO. RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL. CÓNYUGES CON DIFERENTE LEY PERSONAL. PRIMERA RESIDENCIA DEL MATRIMONIO TRAS LA CELEBRACIÓN. LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

16. SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 703/2023 de 4 de octubre. Ponente: Jesús Santiago Delgado Cruces. Fuente: Aranzadi JUR\2024\12653 ECLI:ES:APNA:2023:1197.

DIVORCIO. PENSIÓN COMPENSATORIA. VECINDAD CIVIL DE LOS CÓNYUGES. APLICACIÓN DEL DERECHO DE LA VECINDAD CIVIL COMÚN.

17. SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 955/2023 de 24 de noviembre. Ponente: Daniel Rodríguez Antúnez. Fuente: Aranzadi JUR\2024\16098 ECLI:ES:APNA:2023:1431.

DIVORCIO. PENSIÓN COMPENSATORIA. VECINDAD CIVIL DE LOS CÓNYUGES. APLICACIÓN DEL DERECHO DE LA VECINDAD CIVIL COMÚN.

18. SAP Pontevedra 3<sup>a</sup> nº 83/2023 de 9 de febrero. Ponente: Francisco Javier Romero Costas. Fuente: Aranzadi JUR\2023\101840 ECLI:ES:APPO:2023:136.

NULIDAD MATRIMONIAL, SEPARACIÓN Y DIVORCIO. RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL. CÓNYUGES CON DIFERENTE LEY PERSONAL. PRIMERA RESIDENCIA DEL MATRIMONIO TRAS LA CELEBRACIÓN. LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

19. SAP Pontevedra 6<sup>a</sup> nº 226/2023 de 2 de mayo. Ponente: José Ferrer González. Fuente: Aranzadi JUR\2023\290565.

DIVORCIO. MEDIDAS RESPECTO A LOS HIJO. LEY VASCA 7/2015. PROGENITORES QUE NO TIENEN VECINDAD CIVIL VASCA.

20. SAP Tarragona 1<sup>o</sup> nº 78/2023 de 1 de febrero. Ponente: Raquel Marchante Castellanos. Fuente: Aranzadi JUR\2023\162902 ECLI:ES:APT:2023:161.

NULIDAD MATRIMONIAL, SEPARACIÓN Y DIVORCIO. RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL. SUPUESTO QUE PRESENTA VINCULOS ÚNICAMENTE CON CATALUÑA.

21. SAP Tarragona 1<sup>a</sup> nº 617/2023 de 30 de noviembre. Ponente: Jordi Sans Sánchez. Fuente: Aranzadi JUR\2024\37839 ECLI:ES:APT:2023:1586.

DIVORCIO. VECINDAD CIVIL. ART. 111-3 CCCAT.

22. SAP Zaragoza 2<sup>a</sup> nº 231/2023 de 9 de junio. Ponente: M<sup>a</sup> Elia Mata Albert. Fuente: Aranzadi JUR\2023\329978 ECLI:ES:APZ:2023:1036.

NULIDAD MATRIMONIAL, SEPARACIÓN Y DIVORCIO. RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL. CÓNYUGES CON DIFERENTE NACIONALIDAD EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN. PRIMERA RESIDENCIA DEL MATRIMONIO TRAS LA CELEBRACIÓN.

23. Sentencia Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Tafalla (Provincia de Navarra) de 8 de marzo de 2023. Ponente: María Laguno Muro. Fuente: Aranzadi JUR\2023\341727 ECLI:ES:JPII:2023:225.

NULIDAD MATRIMONIAL, SEPARACIÓN Y DIVORCIO. CONVENIO REGULADOR. RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL.

24. Sentencia Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Tafalla (Provincia de Navarra) de 11 de mayo de 2023. Ponente: María Montserrat García Blanco. Fuente: Aranzadi JUR\2023\316821 ECLI:ES:JPII:2023:122.

NULIDAD MATRIMONIAL, SEPARACIÓN Y DIVORCIO. CONVENIO REGULADOR. RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL. VECINDAD CIVIL DE LOS CÓNYUGES.

## Capacidad y filiación

Albert FONT I SEGURA\*

En 2023 se han encontrado únicamente dos sentencias en materia de capacidad [SAP Huesca 1<sup>a</sup> nº 155/2023 de 14 julio (ECLI:ES:APHU:2023:270)] y filiación [SAP Lleida 2<sup>a</sup> nº 162/2023 de 14 febrero (ECLI:ES:APL:2023:229)]. Hay que añadir que tampoco se aprecia un conflicto de leyes en ninguna de las dos sentencias. El motivo que justifica la muy breve reseña es poner de manifiesto que el fundamento para aplicar el Derecho civil propio es distinto. En efecto, en la referida SAP Huesca la lógica que funda la aplicación del Derecho civil aragonés es competencial. Así, el Tribunal declara que “no debemos olvidar el contenido del Código de Derecho Foral de Aragón (derecho civil propio, competencia exclusiva de Aragón derivada de lo dispuesto en el art. 149 CE y art. 71.2º del Estatuto de Autonomía de Aragón); y que, por tanto y dada la vecindad civil de D. Faustino, debe ser aplicable al supuesto de autos”. El Tribunal no cita el art. 9.2º del Estatuto de Autonomía de Aragón que establece que el “Derecho foral de Aragón tendrá eficacia personal y será de aplicación a todos los que ostenten la vecindad civil aragonesa, independientemente del lugar de su residencia, (...)”, pero menciona la vecindad civil de la persona contra la cual se quiere tramitar la incapacitación como elemento que justifica la aplicación del Derecho civil aragonés. Se trata de lo que P. Diago ha apuntado como la función primigenia de la vecindad civil, es decir como estatus que determina la sujeción a un Derecho civil español (P. Diago Diago, “Funciones de la vecindad civil en la solución de los conflictos de leyes y distorsiones del sistema de Derecho interregional”, *REDI*, 2024, 1, pp. 261–270, p. 262). No cabe deducir de la sentencia que haya un conflicto de leyes, de lo contrario se presentaría un dilema interesante si, por ejemplo, se tratara de una persona con vecindad civil aragonesa y residencia habitual de la que se pide la incapacitación y medidas de apoyo. En efecto, deberíamos aplicar a la incapacitación la ley de la vecindad civil (art. 9.1º Cc por remisión del art. 16 Cc), mientras que las medidas de apoyo se regirían por la ley de la residencia habitual (art. 9.6 II Cc por remisión del art. 16 Cc), contraviniendo la previsión estatutaria (sobre estas contradicciones, *vid.* Diago Diago, P., “La nueva regulación de la protección de adultos en España en situaciones transfronterizas e internas”, *La Ley*, 2021, pp. 1–22”, Álvarez González, S., “Art. 9.6 II CC”, en *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad*, (coords. García Rubio, María Paz Moro Almaraz, María Jesús y Varela Castro, Ignacio), y Font i Segura, A., “Problemas de Derecho interregional suscitados a raíz de la aprobación de la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica”, *La Ley Derecho de familia*, La reforma civil y procesal de la discapacidad. Un tsunami en el ordenamiento jurídico, nº 31, 1 de jul. de 2021). Resulta interesante que pese a que se evoca el derecho aragonés –que preveía la eventual incapacitación en el momento en que se inició el procedimiento–, y de hecho se aplica, también se hace referencia al CC, como consecuencia del cambio producido en dicho cuerpo legislativo a raíz de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. La reforma se promovió para la adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006. En el ámbito de sus competencias, esta reforma también ha tenido lugar en Navarra (Ley Foral 31/2022, de 28 de noviembre, de atención a las personas con discapacidad en Navarra y garantía de sus derechos), Aragón (Ley 3/2024, de 13 de junio, de modificación del Código de Derecho Foral

\* Profesor Titular de Derecho internacional privado. Universitat Pompeu Fabra.

de Aragón en materia de capacidad jurídica de las personas) y Cataluña (Decreto Ley 19/2021, de 31 de agosto, por el que se adapta el Código Civil de Catalunya a la reforma del procedimiento de modificación judicial de la capacidad y está pendiente la tramitación del anteproyecto de ley de modificación del Código civil de Cataluña en materia de apoyos al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas). Por el contrario, en la antedicha SAP Lleida en materia de filiación se aplica el Derecho catalán con una lógica mixta, aunando la lógica competencial y de sujeción a un Derecho civil español con la lógica conflictual, cuando, en realidad, no se aprecia conflicto de leyes que justifique la aplicación de la norma de conflicto. Así, se afirma “debemos partir de lo dispuesto al efecto en el Código Civil de Cataluña, que es el que resulta de aplicación al caso ya que, según se desprende de las actuaciones las partes, tienen vecindad civil catalana por lo que no resultan aplicables los preceptos del Código Civil que invoca la recurrente sino que, conforme al principio de territorialidad, hay que estar a lo previsto en el Código Civil de Cataluña. En este sentido, el art. 14.1º Cc dispone que la sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil, indicando el art. 9.4º Cc que la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se regirán por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación, recogiendo igualmente el art. 111-3 CCCat el criterio de la territorialidad en cuanto a la eficacia y aplicación de las normas del Derecho Civil Catalán, sin perjuicio de las situaciones que se hayan de regir por el estatuto personal u otras normas de extraterritorialidad”.

## RELACIÓN DE DECISIONES

1. AP Huesca 1<sup>a</sup> nº 155/2023 de 14 julio. Ponente: Ilmo. Sr. D Marina Beatriz Rodríguez Baudach Fuente: Aranzadi JUR 2023\358079 ECLI:ES:APHU:2023:270

INCAPACITACIÓN. NO SE APRECIA CONFLICTO DE LEYES. DERECHO CIVIL ARAGONÉS.

2. AP Lleida 2<sup>a</sup> nº 162/2023 de 14 febrero. Ponente: Illma. Sra. Ana Cristina Sainz Pereda Fuente: Aranzadi JUR 2023\171926 ECLI:ES:APL:2023:229

FILIACIÓN. APELLIDOS. NO SE APRECIA CONFLICTO DE LEYES. DERECHO CIVIL CATALÁN.

## Obligaciones y derechos reales

Albert FONT I SEGURA\*

1. Las sentencias dictadas en 2023 en materia de obligaciones continúan la tónica detectada el año anterior. Por una parte, persiste una abundante jurisprudencia dictada por los tribunales con sede en Navarra centrada sea en la justificación de la aplicación de la ley foral navarra en la determinación de la ley aplicable al plazo de prescripción de la acción de restitución de cantidades en el marco de un contrato de préstamo hipotecario o de subrogación en la posición del prestatario. Como veremos se trata o bien de sentencias dictadas respecto a supuestos que están exclusivamente vinculados a la Comunidad Foral de Navarra o bien de sentencias dictadas respecto a supuestos interregionales en los que se constata un conflicto interno de leyes que exige, ahora sí, determinar la ley aplicable. Se observa una tendencia similar en la jurisprudencia dictada por los tribunales con sede en Cataluña. Así, destaca un conjunto cuantitativamente importante de sentencias en las que el supuesto es meramente doméstico, sin perjuicio claro está de la supletoriedad del Derecho civil estatal, y se justifica la aplicación del libro sexto del CCCat en materia de compraventa o del libro primero en materia de prescripción extintiva de las acciones; mientras que otro grupo de sentencias resuelven, como en Navarra, qué ley debe aplicarse de entre las distintas leyes españolas con las que el supuesto está conectado. La distinción es importante, en el primer grupo, tanto en Navarra como en Cataluña, se plantea un problema que debe resolverse de acuerdo con la lógica competencial y de la supletoriedad, en el segundo grupo de sentencias la lógica para la resolución es conflictual. Aparte de reseñar este conjunto de sentencias, un aspecto en el que nos queremos detener brevemente, y del que ya dimos aviso en la Crónica anterior, es el de si genera indefensión la aplicación del Derecho español con el que exclusivamente está conectado el contrato de compraventa de bien inmueble, cuando la pretensión se funda en otro Derecho español y las alegaciones de las partes se han planteado únicamente respecto a ese Derecho. Siguiendo la senda del año 2022, otro ámbito del que daremos cuenta es el de las resoluciones dictadas por la DGSJFP en las que debe de pronunciarse sobre la afectación del régimen económico matrimonial respecto a la compraventa de un inmueble. En materia de obligaciones extracontractuales también hay alguna sentencia que suscita interés por el conflicto de leyes generado a raíz de la divergencia en el plazo de prescripción existente entre el CC y el CCCat. Finalmente, se reseñarán aquellas decisiones que deben determinar la ley aplicable en materia de derechos reales.

2. Un grueso importante de sentencias se dictan como consecuencia de las disparidades existentes en la duración del plazo de prescripción de la acción personal de restitución de lo indebido como consecuencia de la nulidad de determinadas cláusulas contenidas en el contrato de préstamo hipotecario. En este sentido, debemos referirnos a las resoluciones dictadas por tribunales con sede en la CA de Navarra en las que se justifica la aplicación del FNN de manera natural e inmediata, aunque indicando la agrupación de puntos de contacto con dicha CA. El listado de factores de vinculación es casi idéntico en esta tipología de sentencias en las que propiamente no hay un conflicto de leyes. Así, sin cita de norma de conflicto alguna, se detalla que, "siendo un préstamo hipotecario suscrito en Navarra, por

\* Profesor Titular de Derecho internacional privado. Universitat Pompeu Fabra. La presente contribución se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación I+D+I subvencionado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, PID2022-138909NB-I00, bajo el título "La inaplazable modernización del Derecho de obligaciones y contratos del Código civil español", IP: M<sup>a</sup> Paz García Rubio y Javier Maseda Rodríguez.

consumidor con vecindad civil navarra y sobre inmueble sito en esta Comunidad foral", se aplica el plazo de prescripción previsto en la ley 39 FNN (15 años) frente al del art. 1964 Cc (30 años), en supuestos en que no cabía aplicar los plazos actualmente vigentes en ambas legislaciones –en cuyo caso se daría un falso conflicto de leyes ya que el plazo de 5 años es coincidente. Esta situación se da en la SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 175/2023 de 22 febrero (ECLI:ES:APNA:2023:459); SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 184/2023 de 1 marzo (ECLI:ES:APNA:2023:328); SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 244/2023 de 14 marzo (ECLI:ES:APNA:2023:354); SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 239/2023 de 14 marzo (ECLI:ES:APNA:2023:351); SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 254/2023 de 16 marzo (ECLI:ES:APNA:2023:366); SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 257/2023 de 16 marzo (ECLI:ES:APNA:2023:371); SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 308/2023 de 3 abril (ECLI:ES:APNA:2023:412); SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 307/2023 de 3 abril (ECLI:ES:APNA:2023:464) y SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 392/2023 de 11 mayo (ECLI:ES:APNA:2023:579). En cualquiera de estas sentencias se desconoce si el prestador era una entidad con sede en Navarra, en cuyo caso se trata de supuestos puramente internos, o bien con sede en otra CA, en cuyo caso debía haberse aplicado de oficio la norma de conflicto pertinente, esto es el art. 10.5º II Cc, al tratarse de un contrato relativo a un bien inmueble situado en Navarra.

Esta aproximación, sin cita de norma de conflicto y en un supuesto puramente interno, también se da en la SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 38/2023 de 16 enero (ECLI:ES:APNA:2023:551), referente en este caso a un contrato de prestación servicios, supuesto en el que también estaba en juego el cumplimiento del plazo de prescripción. No obstante, en esta sentencia se hace una referencia genérica, e innecesaria, a las normas de Derecho interregional privado del Título preliminar del CC. En cambio, en otro grupo de sentencias relativas otra vez al plazo de prescripción de la acción personal de restitución de lo indebido, se justifica la aplicación del Derecho navarro con base en esta norma de conflicto (aunque aludiendo a un numeral incorrecto, art. 10.2º Cc, en lugar de art. 10.5º II Cc). En algunos casos se trata de supuestos puramente navarros [SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 164/2023 de 20 febrero (ECLI:ES:APNA:2023:438); SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 359/2023 de 25 abril (ECLI:ES:APNA:2023:90); AP Navarra 3<sup>a</sup> nº 360/2023 de 25 abril (ECLI:ES:APNA:2023:359) y SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 385/2023 de 5 mayo (ECLI:ES:APNA:2023:394)] con lo que la aplicación de la norma de conflicto es superflua, mientras que en otros la aplicación de la norma de conflicto está plenamente justificada dado que efectivamente hay un factor de interregionalidad que genera un conflicto de leyes [SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 303/2023 de 30 marzo (ECLI:ES:APNA:2023:415); SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 302/2023 de 30 marzo (ECLI:ES:APNA:2023:411); AP Navarra 3<sup>a</sup> nº 329/2023 de 14 abril (ECLI:ES:APNA:2023:245) y AP Navarra 3<sup>a</sup> nº 382/2023 de 5 mayo (ECLI:ES:APNA:2023:391)]. En cualquier caso, en todas estas sentencias en las que se invoca, equívocadamente o no, el art. 10.5º II Cc, se aplica en realidad el art. 10.5 I Cc, ya que el Derecho navarro se aplica bien por la común vecindad de las partes, bien por el lugar de celebración del contrato, siendo la conexión del lugar de situación del bien inmueble un factor añadido o *ad abundantiam*, cuando es el dato suficiente para determinar la ley aplicable en virtud del art. 10.5º II Cc con independencia de la vecindad de las partes, de su residencia habitual o del lugar de celebración del contrato, que son conexiones que se encuentran en la regla general (art. 10.5º I CC) y debía ser aplicada la regla especial art. 10.5º Ii Cc, segundo inciso. También citando el art. 10.5º Cc, aunque aplicando una conexión no prevista en dicho precepto, puede leerse la SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 587/2023 de 19 julio (ECLI:ES:APNA:2023:89), que aplica la ley del *domicilio* común, conexión no contemplada por el art. 10.5º Cc ya que contiene la conexión vecindad civil común y subsidiariamente la conexión residencia habitual común. Por su parte, otras sentencias acuden directamente a la conexión del lugar de celebración del art. 10.5º I Cc para aplicar la ley navarra, sin que se exponga previamente los elementos del caso o la falta de concurrencia de las conexiones que la preceden para llegar a tal conclusión [SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 237/2023 de 14 marzo (ECLI:ES:APNA:2023:349); SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 263/2023 de 21 marzo (ECLI:ES:APNA:2023:378); SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 693/2023 de 2 octubre (ECLI:ES:APNA:2023:1098); SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 717/2023 de 7 octubre (ECLI:ES:APNA:2023:1118); SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 817/2023 de 27 octubre (ECLI:ES:APNA:2023:1204); SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 833/2023 de 31 octubre (ECLI:ES:

APNA:2023:1226); SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 867/2023 de 7 noviembre (ECLI:ES:APNA:2023:1329); ], a diferencia de lo que sucede en la SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 901/2023 de 15 noviembre (ECLI:ES:APNA:2023:1241), donde se enumeran las conexiones previas a la conexión de cierre para constatar que no concurre la circunstancia prevista por el legislador (“Antes de resolver la cuestión objeto de recurso es necesario dejar constancia de que la escritura de préstamo hipotecario se otorgó en Alcalá de Henares siendo todos los contratantes de vecindad común y estando situada la finca también (*sic*) en la provincia de Guadalajara.”), aunque otorga un peso excesivo al lugar de celebración y al domicilio de las partes (“La resolución del motivo de recurso exige en primer lugar determinar cuál es la legislación aplicable en este caso concreto en que la celebración del contrato y el domicilio de los contratantes esta fuera de Navarra.”) cuando el factor era el del lugar en el que estaba situado el inmueble, de acuerdo con la previsión legislativa (art. 10.5º II Cc). Tampoco se aplica el art. 10.5º II Cc en la SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 1010/2023 de 12 diciembre (ECLI:ES:APNA:2023:1395), sino que mediante una mera referencia al lugar de otorgamiento y de situación del inmueble, ambos lugares localizados en Pola de Siero (Asturias), son suficientes para descartar la aplicación del FNN y aplicar el plazo previsto en el CC. En efecto, no tener en cuenta el lugar en el que está situado el inmueble como conexión localizadora lleva a aplicar una ley que no es la prevista en el art. 10.5º II Cc, sino la establecida en el art. 10.5 I Cc. Así puede observarse en la SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 902/2023 de 15 noviembre (ECLI:ES:APNA:2023:1243), donde la AP declara que “la escritura de préstamo hipotecario se otorgó en Pasaia (Guipúzcoa) teniendo los contratantes su domicilio en dicha localidad, pero estando la finca hipotecada situada en la Comunidad Foral de Navarra” y aplica erróneamente el CC, cuando claramente correspondía aplicar el FNN por aplicación del art. 10.5º II Cc. También debe destacarse la SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 916/2023 de 16 noviembre (ECLI:ES:APNA:2023:1251) relativo a un préstamo hipotecario otorgado en Figueres (Cataluña), por dos prestatarios de nacionalidad argentina y residencia en Cataluña, y respecto de un inmueble sito igualmente en Figueres, no solo porque no tiene presente el lugar de situación del inmueble como conexión localizadora, sino también porque no percibe que se trata de un supuesto internacional dada la nacionalidad argentina de los prestatarios, lo que determinaba la aplicación del Reglamento Roma I en lugar del art. 10.5º Cc. En cualquier caso, acaba aplicando la ley catalana a la que hubiera conducido igualmente el art. 4.1º.c) Reglamento Roma I. En el mismo sentido, detallando que no concurren las conexiones previas a la conexión de cierre del art. 10.5 I CC, puede consultarse la SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 406/2023 de 12 mayo (ECLI:ES:APNA:2023:507). Menos expresiva y expositiva aún, la SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 377/2023 de 4 mayo (ECLI:ES:APNA:2023:384), dado que de modo lacónico se limita a reproducir el art. 10.5º I Cc, o la SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 1033/2023 de 18 diciembre (ECLI:ES:APNA:2023:1402), con mera referencia al lugar de celebración del contrato y alusión genérica al art. 10 Cc.

Cabe resaltar, en cambio, la SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 610/2023 de 26 julio (ECLI:ES:APNA:2023:914), porque de forma muy atinada constata que se trata de un contrato relativo a bien inmueble lo que conduce a aplicar la regla especial contenida en el art. 10.5º II Cc, sin perjuicio de que se subraye otros puntos de contacto con el Derecho foral navarro para destacar el carácter próximo de esa ley con el contrato de préstamo hipotecario en cuestión. Correctamente también, la SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 1036/2023 de 19 diciembre (ECLI:ES:APNA:2023:1410), al declarar que “en aplicación de lo dispuesto en el art. 10.5º Cc el derecho de fondo aplicable a un contrato relativo a un bien inmueble (y un préstamo hipotecario es un contrato directamente vinculado a un bien inmueble) es el del lugar en que se halla sito; y en aplicación del art. 10.1º los derechos reales sobre inmuebles (considerando la hipoteca como un derecho real de garantía) también se rigen por la ley del lugar en que se hallen. Por tanto, como ha quedado dicho, para un préstamo hipotecario otorgado en Navarra, por consumidor domiciliado en Navarra y respecto de un inmueble sito en Navarra, el derecho de fondo aplicable es el Fuero de Navarra, y no el Código Civil”, aunque bastaba con subrayar que el inmueble estaba situado en Navarra ya que el lugar de conclusión del contrato o el domicilio del consumidor no tienen ninguna incidencia en la determinación de la ley aplicable. Con

idéntico razonamiento se fundamentan las siguientes decisiones SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 743/2023 de 16 octubre (ECLI:ES:APNA:2023:1143); SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 795/2023 de 23 octubre (ECLI:ES:APNA:2023:1450); SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 794/2023 de 23 octubre (ECLI:ES:APNA:2023:1181); SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 795/2023 de 23 octubre (ECLI:ES:APNA:2023:1450); SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 826/2023 de 30 octubre (ECLI:ES:APNA:2023:1219); SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 854/2023 de 2 noviembre (ECLI:ES:APNA:2023:1451); SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 850/2023 de 2 noviembre (ECLI:ES:APNA:2023:1300); SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 894/2023 de 14 noviembre (ECLI:ES:APNA:2023:1355); SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 907/2023 de 15 noviembre (ECLI:ES:APNA:2023:1246); SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 917/2023 de 16 noviembre (ECLI:ES:APNA:2023:1259); SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 927/2023 de 20 noviembre (ECLI:ES:APNA:2023:1269); SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 957/2023 de 24 noviembre (ECLI:ES:APNA:2023:1288); SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 956/2023 de 24 noviembre (ECLI:ES:APNA:2023:1444) y SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 993/2023 de 5 diciembre (ECLI:ES:APNA:2023:1380).

Otras sentencias [SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 857/2023 de 6 noviembre (ECLI:ES:APNA:2023:1307); SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 930/2023 de 20 noviembre (ECLI:ES:APNA:2023:1266), con cita del art. 10.5º Cc, aunque por los datos que se refieren el supuesto está exclusivamente conectado con Navarra y AP Navarra 3<sup>a</sup> nº 987/2023 de 5 diciembre (ECLI:ES:APNA:2023:1375), con cita también del art. 10.5º Cc, pero no estamos seguros de que el supuesto fuera interregional] se plantean si el contrato de préstamo hipotecario con entidad bancaria entra dentro de la categoría de contrato mercantil, concluyendo que se aplica el plazo de prescripción previsto en la Ley 39 FNN por efecto de la remisión del art. 943 Ccom a las disposiciones de Derecho común.

3. Debemos tratar aparte otras sentencias porque no hacen referencia a contratos relativos a bienes inmuebles, en cuyo caso, como se ha visto, se incurre en numerosos errores. Así, puede citarse la SAP Barcelona 17<sup>a</sup> nº 230/2023 de 21 abril (ECLI:ES:APB:2023:4443), en la que, ante una demanda relativa a un contrato entre una empresa con domicilio social en Alicante y otra con domicilio en Barcelona se debate si debe aplicarse el plazo de prescripción previsto en el Cc o en el CCCat, se aplica el art. 1964 Cc al haber sido celebrado el contrato en Alicante. No se cita el art. 10.5º I Cc y únicamente se apuntaba que la sentencia objeto de apelación había apuntado que se presentaba un conflicto interregional. Cabría únicamente apuntar que ni el art. 10.5º I Cc, ni ningún otro precepto, establece cómo debe determinarse la vecindad civil de las personas jurídicas, y lo mismo puede decirse de la residencia habitual, a efectos de determinar la ley aplicable. Es cierto que en la práctica los tribunales han asumido que por vecindad civil de las personas jurídicas cabe atender al domicilio social, pero surgen dudas por lo que se refiere a su residencia habitual.

Resulta también de interés la SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 119/2023 de 9 febrero (ECLI:ES:APNA:2023:590) en la que se plantea si ha prescrito una acción por el incumplimiento de un contrato de compraventa de bienes muebles a plazo, fuera de establecimiento mercantil, por impago de cuotas de financiación. La acción es ejercitada por la cesionaria contra la particular compradora que obtuvo la financiación por parte de la cedente al celebrarse el contrato de compraventa en 2008. La cesión de crédito tuvo lugar en 2020. Se plantea si se interrumpió válidamente el plazo de prescripción. Planteando todas las hipótesis –aplicación del Código civil (ya sea el art. 1966.3<sup>a</sup>, el art. 1967.4<sup>a</sup> o el plazo general para las acciones que no tengan señalado otro especial, opción esta última aplicada en primera instancia), ya sea el FN (ley 25 o ley 26), con una genérica invocación de las reglas de Derecho interregional privado– la AP llega a la conclusión de que en cualquiera de las hipótesis el acto interruptivo de la prescripción exige no sólo la actuación del acreedor sino que llegue a conocimiento del deudor su realización, requisito que no tuvo lugar.

Por su parte, la AP Barcelona 14<sup>a</sup> nº 81/2023 de 9 febrero (ECLI:ES:APB:2023:4180) sí aplica la norma de conflicto, el art. 10.5º Cc, confirmando la apreciación de la sentencia apelada respecto de la determinación de la ley aplicable a un contrato de financiación por el que, mediante la tarjeta de crédito asociada a dicho contrato, se financiaban los actos de consumo

de la parte demandada. La actora reclamaba el pago del capital de la deuda por los productos adquiridos ejercitando una acción que no consideraba prescrita de acuerdo con el CCCat frente a lo cual la demandada alegó la nulidad del contrato y, en el aspecto que nos interesa aquí, la prescripción de la acción por aplicación del CC. La AP confirma la aplicación del CCCat en virtud del lugar de celebración del contrato, dada la inexistencia de sumisión expresa, de vecindad civil en común, de la misma residencia habitual.

El lugar de celebración es también supuestamente, la conexión que aplica la SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 613/2023 de 26 julio (ECLI:ES:APNA:2023:919) para designar como aplicable el CC “ante un suministro efectuado por una entidad domiciliada en La Rioja para un profesional domiciliado en Navarra para una obra ejecutada en Álava”, aunque la AP no detalla cuál es la conexión aplicada se deduce de la lectura del supuesto que no hay elección, ni vecindad civil en común, ni residencia habitual común.

La determinación del lugar de celebración no siempre es fácil, como se colige de la SAP Tarragona 3<sup>a</sup> nº 562/2023 de 23 noviembre (ECLI:ES:APT:2023:1540). Así, el tribunal concluye que el contrato se celebró en Reus (Cataluña), pese a que en diferentes lugares del contrato –margin superior izquierdo y en el lugar donde se estampa la firma– consta que el éste se celebró en Madrid. No obstante, la mención del vendedor con la referencia geográfica Reus (Carrefour Reus) lleva a establecer que el contrato se celebró en Cataluña, cuya ley debe ser aplicada para fijar el plazo de prescripción. Posiblemente el consumidor firmó en Reus un contrato de financiación con Servicios Financieros Carrefour, con sede en Madrid, que firmó en dicha ciudad, para la compra de bienes muebles en un establecimiento situado en Reus. Si esto fuera así debería entenderse que un contrato entre ausentes y debería presumirse que el lugar de celebración es el de la oferta, posiblemente Reus.

Otra sentencia, la SAP Tarragona 3<sup>a</sup> nº 375/2023 de 13 julio (ECLI:ES:APT:2023:1049), se pronuncia también sobre la determinación de la ley aplicable a los efectos de establecer qué norma relativa a la prescripción extintiva debía ser aplicada. El caso llama la atención porque la ley aplicable se determina en virtud de la sumisión expresa, lo que no es frecuente. Se trataba de un contrato en virtud del cual se cedía la explotación mediante contrato de cesión de uso de apartamento turístico, de un inmueble situado en El Perelló (Tarragona). Se plantea un problema de calificación del contrato a efectos de establecer el plazo de prescripción (pagos periódicos en virtud de arrendamiento o mandato para la gestión y explotación), pero en todo caso existe consenso en considerar que es un contrato relativo a un bien inmueble, de manera que debe establecerse en primer lugar cuál es la ley aplicable. En 1<sup>a</sup> instancia se determina como aplicable el CCCat, por ser Cataluña el lugar en el que está radicado el inmueble, de conformidad con el art. 10.5º II Cc. No obstante, la AP considera que de la cláusula conforme a la cual “El presente contrato se regirá, respecto de todo aquello no previsto por las partes en el mismo, por lo dispuesto en los arts. 468 y siguientes del Código Civil” cabe extraer una sumisión expresa al Código civil. Sin embargo, pueden realizarse dos observaciones. Por una parte, aparentemente, era posible la elección de ley debido a la existencia de un elemento de interregionalidad, aunque este elemento no es precisado por la AP. Así, sin conocer cuál era el elemento de interregionalidad, no podemos apreciar si existía conexión con la ley elegida, en este caso el Código civil, como exige el art. 10.5º I Cc, al que indirectamente se remite el art. 10.5º II Cc. Hubiera estado bien que se indicara cuál era el elemento de heterogeneidad presente en el caso. Por otra parte, de la lectura de la cláusula –y sin tener acceso al contrato– podría argumentarse fácilmente que no estamos ante una cláusula de elección de ley, sino ante una incorporación por remisión, en cuyo caso la ley rectora del contrato sería la catalana y, con ella, el plazo de la prescripción extintiva. En todo caso, la AP desestima el recurso y aplica el art. 1966 Cc, de acuerdo con la referida sumisión expresa.

Otra sentencia a reseñar, simplemente para subrayar que ante supuestos puramente internos, el tribunal se funda en la norma de conflicto para justificar la aplicación del Derecho civil propio, es la SAP Barcelona 14<sup>a</sup> nº 525/2023 de 14 septiembre (ECLI:ES:APB:2023:9488),

respecto de un contrato de préstamo entre particulares en el que se supone "la vecindad civil catalana de los contratantes en el momento del pacto –los dos vivían en Cataluña, y parece ser que de manera estable y habitual– y sabemos que el contrato se suscribió en su territorio y que no se expresó la sumisión a ningún derecho. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en los arts. 10.5º, 14 y 16 Cc español, resulta muy obvio que el contrato y las vicisitudes relativas al ejercicio de los derechos que se derivan se tenían que someter al derecho civil catalán" (traducido del catalán por quien suscribe esta nota).

4. Este año se han dictado también sentencias en Cataluña relativas a la ley aplicable a la compraventa, cuestión relevante especialmente por las diferencias sustantivas existentes entre la regulación contenida en el Libro sexto CCCat y el Cc, en particular respecto a la regulación de los vicios ocultos (art. 1484 Cc) y del principio de conformidad (arts. 621–20 a 621–30 CCCat). El debate, que se origina en la STSJCat sentencia nº 10/2021 de 29 diciembre 2020 (ECLI:ES:TSJCAT:2020:11720), se centra en si corresponde aplicar la legislación catalana rectora de la compraventa por parte del tribunal pese a que las partes han planteado el litigio de acuerdo con los términos del CC y el juzgado de primera instancia ha resuelto conforme al CC sin alterar la normativa aplicable. Así la SAP Barcelona 16ª nº 74/2023 de 21 febrero (ECLI:ES:APB:2023:1780), en un supuesto puramente interno (todos los elementos que configuran el caso están exclusivamente conectados con Cataluña) la AP fundamenta la aplicación de la legislación catalana con base en el art. 10.5º Cc por remisión del art. 16 Cc así como en la eficacia territorial del CCCat y en el carácter de Derecho común de la ley catalana (arts. 111–3.1º y 111–4 CCCat) y aplica este último Derecho al no apreciar causa de indefensión dado que "el presupuesto fáctico de la demanda (el inmueble vendido presenta defectos constructivos) puede ser enjuiciado tanto desde la perspectiva de los vicios ocultos del art. 1484 Cc como desde la perspectiva de la no-conformidad del libro sexto, y porque uno y otro ordenamiento pone a disposición del comprador damnificado por la carencia de conformidad unos remedios o acciones similares (rebaja del precio y resolución de contrato: arts. 1486 Cc y 621–37.1º CCCat)" (traducido del catalán por quien suscribe esta nota). Resulta interesante que la AP considera el contenido del contrato que incluía una cláusula en la que en relación con la conformidad del bien vendido ("sus características, precio y demás elementos") se remite al CCCat. No obstante, no cabe extraer de esta cláusula una autonomía conflictual dado que el supuesto no presenta ningún factor de interregionalidad y, por consiguiente, no opera ni la sumisión, que debe ser expresa, ni, propiamente, la aplicación del art. 10.5º II Cc, que posee una función delimitativa del ámbito de aplicación en el espacio de los Derechos civiles españoles y, obviamente, una función localizadora, pero solo si hay un elemento de heterogeneidad, como por otra parte puso de manifiesto el TSJCat en las sentencias de 26 de mayo de 2011 (ECLI:ES:TSJCAT:2011:6728), de 12 de septiembre de 2011 (ECLI:ES:TSJCAT:2011:9602) y de 14 de marzo de 2019 (ECLI:ES:TSJCAT:2019:2158), donde se declara que a falta de conflicto de leyes procede la aplicación del Derecho civil catalán sin necesidad de invocar las normas de conflicto, salvo que sea para argumentar *a contrario*: si en un supuesto con elemento de interregionalidad debe aplicarse de oficio la norma de conflicto (art. 12.6º Cc) y, con ella, el Derecho español que sido designado por su aplicación, con mayor razón debe aplicarse el Derecho civil español con el que el supuesto está exclusivamente conectado. Más escueta y resolutiva la SAP Barcelona 14ª nº 683/2023 de 27 octubre (ECLI:ES:APB:2023:11516): "nos encontramos en un supuesto en que imperativamente debe aplicarse la norma autonómica que regula las obligaciones contractuales en virtud de las normas de conflicto interregional previstas en el Código Civil, por lo que conforme al art. 10.5º Cc y el art. 111–3 CCCat, tratándose de un contrato cuyo objeto es un bien inmueble, se aplica la ley del lugar donde se encuentre el mismo y, en este caso, dicha ley es el Código Civil de Cataluña, al haber entrado en vigor con anterioridad a la celebración del contrato de compraventa.". Cabe citar también la SAP Barcelona 17ª nº 294/2023 de 30 mayo (ECLI:ES:APB:2023:5736) en la que se declara que "En el presente supuesto no consta que las partes pactasen el sometimiento al Código Civil estatal, por lo que conforme al art. 10.5º Cc y el art. 111–3 CCCat, tratándose de

un contrato cuyo objeto es un bien inmueble se aplica la ley del lugar donde se encuentre el mismo, y en este caso dicha ley es el Código Civil de Cataluña, al haber entrado en vigor con anterioridad a la celebración del contrato de compraventa. Por tanto, la resolución del procedimiento debe realizarse aplicando dicha normativa pese a su falta de alegación y a no ser tenida presente por el órgano judicial de instancia, por cuanto ello no constituye una alteración de la acción ejercitada, sino el cumplimiento imperativo de resolver conforme al Derecho aplicable en defecto de pacto expreso de las partes". Desconocemos si existía un elemento de interregionalidad. En cualquier caso, si el supuesto no era interregional, debe apuntarse que la elección de ley en favor del Código civil no tendría más que el alcance concedido en la ley catalana como autonomía material, ya que el art. 10.5º I Cc, al que se remite el art. 10.5º II Cc en referencia a la elección de ley, únicamente admite la sumisión a una ley "siempre que tenga alguna conexión con el negocio de que se trate". Por ello, nos parece acertada la SJPI Sabadell (Barcelona), nº 2 nº 363/2023 de 15 septiembre (ECLI:ES:JPI:2023:1629) porque la justificación de la aplicación de la ley catalana, apreciadas las circunstancias puramente internas del caso [tanto la parte vendedora como compradora tienen vecindad civil catalana (lugar en el que también radica la finca).], lleva a cabo un análisis con lógica competencial más que conflictual [El art. 149.1º.8 CE establece como competencia exclusiva del Estado: Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respecto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial. Por tanto, en el citado precepto se habilita a las Comunidades Autónomas con Derecho Civil propio a conservarlo, modificarlo y desarrollarlo, con las matizaciones fijadas en el propio artículo, tal y como ocurre con el Libro II y IV del Código Civil Catalán.// La coexistencia de diversas normativas civiles en el territorio nacional da lugar a problemas de Derecho Interregional. Dada la confluencia de normas civiles, sobre una misma materia, que operan en ámbitos territoriales coincidentes, existe la necesidad de fijar una serie de reglas para delimitar qué norma material se ha de aplicar al caso concreto. En este sentido el art. 13 Cc establece en su apartado segundo que: "En lo demás y con pleno respeto a los derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que están vigentes, regirá el Código Civil como derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas, según sus normas especiales."]. Por el contrario, en la SAP Barcelona (Sección 17ª) nº 131/2023 de 24 febrero (ECLI:ES:APB:2023:4397) se aplica el CC "Aunque ni la sentencia impugnada ni las partes aluden al Código Civil de Cataluña (LCAT 2010, 534), debemos señalar que atendida la fecha de celebración del contrato de compraventa (08/10/2018), tratándose de un inmueble sito en L'Hospitalet de Llobregat y de contratantes con vecindad civil catalana, resultaría de aplicación al caso el Libro VI del Código Civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y contratos, aprobado por Ley 3/2017, de 15 de febrero (LCAT 2017, 87), que entró en vigor el día 1 de enero de 2018, y, en particular, los preceptos relativos a las obligaciones del vendedor, entre ellas, la de garantizar que el bien es conforme al contrato (art. 621-9.b), a su responsabilidad (art. 621-23) y a los remedios, entre ellos el de solicitar una reducción del precio, que deberá ser proporcionar a la diferencia entre el valor del bien en el momento de su entrega y el que tendría si fuera conforme al contrato (art. 641-42)", escudándose en la referida STSjCat de 29 diciembre 2020 (ECLI:ES:TSjCAT:2020:11720).

5. En materia de responsabilidad extracontractual, se aplica el plazo de prescripción de un año contemplado en el art. 1968.2º Cc de la acción aquiliana regulada en el art. 1902 CC frente al plazo de prescripción de tres años del art. 121.21º CCCat por parte de la SAP Barcelona 16ª nº 292/2023 de 14 junio (ECLI:ES:APB:2023:6805) en atención a la norma de conflicto prevista en el art. 10.9º Cc. Se trataba de una acción de responsabilidad extracontractual ejercida por los representantes de los administradores de una sociedad contra una entidad

bancaria, absorbida sucesivamente por otras dos entidades bancarias, a la que se le transmitió la totalidad de las acciones de otra mercantil. Las partes convinieron que la entidad bancaria retendría una cantidad monetaria del precio pactado para hacer frente a posibles pagos de impuestos pendientes de la empresa cuyas acciones habían sido transmitidas, pero la compradora incumplió esta obligación frente a la Agencia Tributaria que inició actuaciones de comprobación e investigación contra la mercantil, de las que resultó la apertura de procedimiento penal contra los demandantes. La entidad bancaria sucesora alega, por lo que se refiere a la responsabilidad extracontractual, que la acción había prescrito. La AP considera aplicable el plazo de prescripción de un año (Cc) porque “Los hechos de los que se deriva la responsabilidad ocurrieron en Baleares, pues allí fue donde se realizó la inspección de Hacienda y se siguió el procedimiento penal cuya condena es la base de la reclamación por responsabilidad extracontractual de los actores”.

En materia de enriquecimiento injusto se justifica la aplicación del FNN con base en la norma de conflicto en la SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 965/2023 de 27 noviembre (ECLI:ES:APNA:2023:1316), aunque se trate de un supuesto puramente interno.

6. En materia de derechos reales únicamente cabe mencionar la SJPI Sabadell (Barcelona), nº 2 nº 40/2023 de 31 enero (ECLI:ES:JPI:2023:789) en un supuesto puramente interno relativo a la división de una finca en el que las partes ostentaban la vecindad civil catalana y la finca estaba radicada en Cataluña. El motivo de la anotación en esta Crónica se justifica simplemente por la aproximación competencial a la determinación de la ley aplicable, en lugar de seguir un análisis conflictual, como nos tienen acostumbrados los tribunales para justificar la aplicación del Derecho civil propio [véase igualmente la SJPI Sabadell (Barcelona), nº 2 nº 363/2023 de 15 septiembre (ECLI:ES:JPI:2023:1629) referida aquí, *vid. supra* párrafo 4].

#### RELACIÓN DE DECISIONES

1. SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 38/2023 de 16 enero. Ponente: Ilmo. Sr. D Edorta J. Etxarandio Fuente: Aranzadi JUR 2023\295551 ECLI:ES:APNA:2023:551

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. NO SE APRECIA CONFLICTO DE LEYES. NORMAS DE DERECHO INTERREGIONAL PRIVADO. DERECHO FORAL NAVARRO.

2. JPI Sabadell (Barcelona), nº 2 nº 40/2023 de 31 enero. Ponente: Ilmo. Sr. D Juan Díaz Villar Fuente: Aranzadi JUR 2023\256416 ECLI:ES:JPI:2023:789

DERECHOS REALES. DIVISIÓN DE FINCA. NO SE APRECIA CONFLICTO DE LEYES. DERECHO CATALÁN.

3. SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 119/2023 de 9 febrero. Ponente: Ilmo. Sr. D Edorta J. Etxarandio Fuente: Aranzadi JUR 2023\298051 ECLI:ES:APNA:2023:590

COMPRAVENTA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES.

4. SAP Barcelona 14<sup>a</sup> nº 81/2023 de 9 febrero. Ponente: Ilmo. Sr. D Guillermo Eduardo Arias Boo Fuente: Aranzadi JUR 2023\263161 ECLI:ES:APB:2023:4180

CONTRATO DE FINANCIACIÓN. CONTRATO DE CONSUMO. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES.

5. SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 164/2023 de 20 febrero. Ponente: Ilmo. Sr. D Edorta J. Etxarandio Fuente: Aranzadi JUR 2023\297474 ECLI:ES:APNA:2023:438

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. NO SE APRECIA CONFLICTO DE LEYES.  
ART. 10.5º II CC. DERECHO FORAL NAVARRO.

6. SAP Barcelona 16ª nº 74/2023 de 21 febrero. Ponente: Ilmo. Sr. D Jordi Seguí Puntas Fuente: Aranzadi JUR 2023\172016 ECLI:ES:APB:2023:1780

COMPROVENTA. NO SE APRECIA CONFLICTO DE LEYES. ART. 10.5 I CC. ARTS. 111-3.1 Y 111-4 CCCAT.  
DERECHO CATALÁN.

7. SAP Navarra 3ª nº 175/2023 de 22 febrero. Ponente: Ilmo. Sr. D Daniel Rodríguez Antúnez  
Fuente: Aranzadi JUR 2023\297178 ECLI:ES:APNA:2023:459

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. NO SE APRECIA CONFLICTO DE LEYES.  
AGRUPACIÓN PUNTOS DE CONTACTO. DERECHO FORAL NAVARRO.

8. SAP Navarra 3ª nº 184/2023 de 1 marzo. Ponente: Ilmo. Sr. D Daniel Rodríguez Antúnez  
Fuente: Aranzadi JUR 2023\295775 ECLI:ES:APNA:2023:328

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. NO SE APRECIA CONFLICTO DE LEYES.  
AGRUPACIÓN PUNTOS DE CONTACTO. DERECHO FORAL NAVARRO.

9. SAP Navarra 3ª nº 244/2023 de 14 marzo. Ponente: Ilmo. Sr. D Daniel Rodríguez Antúnez  
Fuente: Aranzadi JUR 2023\297044 ECLI:ES:APNA:2023:354

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. NO SE APRECIA CONFLICTO DE LEYES.  
AGRUPACIÓN PUNTOS DE CONTACTO. DERECHO FORAL NAVARRO.

10. SAP Navarra 3ª nº 239/2023 de 14 marzo. Ponente: Ilmo. Sr. D Daniel Rodríguez Antúnez  
Fuente: Aranzadi JUR 2023\298250 ECLI:ES:APNA:2023:351

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. NO SE APRECIA CONFLICTO DE LEYES.  
AGRUPACIÓN PUNTOS DE CONTACTO. DERECHO FORAL NAVARRO.

11. SAP Navarra 3ª nº 237/2023 de 14 marzo. Ponente: Ilmo. Sr. D Aurelio Vila Duplá Fuente: Aranzadi JUR 2023\297220 ECLI:ES:APNA:2023:349

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES.

12. SAP Navarra 3ª nº 254/2023 de 16 marzo. Ponente: Ilmo. Sr. D Daniel Rodríguez Antúnez  
Fuente: Aranzadi JUR 2023\295824 ECLI:ES:APNA:2023:366

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. NO SE APRECIA CONFLICTO DE LEYES.  
AGRUPACIÓN PUNTOS DE CONTACTO. DERECHO FORAL NAVARRO.

13. SAP Navarra 3ª nº 257/2023 de 16 marzo. Ponente: Ilmo. Sr. D Daniel Rodríguez Antúnez  
Fuente: Aranzadi JUR 2023\295742 ECLI:ES:APNA:2023:371

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. NO SE APRECIA CONFLICTO DE LEYES. AGRUPACIÓN PUNTOS DE CONTACTO. DERECHO FORAL NAVARRO.

14. SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 263/2023 de 21 marzo. Ponente: Ilmo. Sr. D Aurelio Vila Duplá Fuente: Aranzadi JUR 2023\295854 ECLI:ES:APNA:2023:378

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES.

15. SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 303/2023 de 30 marzo. Ponente: Ilmo. Sr. D Edorta J. Etxarandio Fuente: Aranzadi JUR 2023\296488 ECLI:ES:APNA:2023:415

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES.

16. SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 302/2023 de 30 marzo. Ponente: Ilmo. Sr. D Edorta J. Etxarandio Fuente: Aranzadi JUR 2023\298270 ECLI:ES:APNA:2023:411

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES.

17. SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 308/2023 de 3 abril. Ponente: Ilmo. Sr. D Daniel Rodríguez Antúnez Fuente: Aranzadi JUR 2023\296806 ECLI:ES:APNA:2023:412

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. NO SE APRECIA CONFLICTO DE LEYES. AGRUPACIÓN PUNTOS DE CONTACTO. DERECHO FORAL NAVARRO.

18. SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 307/2023 de 3 abril. Ponente: Ilmo. Sr. D Daniel Rodríguez Antúnez Fuente: Aranzadi JUR 2023\296010 ECLI:ES:APNA:2023:464

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. NO SE APRECIA CONFLICTO DE LEYES. AGRUPACIÓN PUNTOS DE CONTACTO. DERECHO FORAL NAVARRO.

19. SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 329/2023 de 14 abril. Ponente: Ilmo. Sr. D Edorta J. Etxarandio Fuente: Aranzadi JUR 2023\295621 ECLI:ES:APNA:2023:245

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES.

20. SAP Barcelona (Sección 17<sup>a</sup>) nº 230/2023 de 21 abril. JUR 2023\271371 ECLI:ES:APB:2023:4443. Ponente: Ilmo. Sr. D Marta Elena Fernández de Frutos Fuente: Aranzadi

CONTRATO. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES.

21. SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 359/2023 de 25 abril. Ponente: Ilmo. Sr. D Edorta J. Etxarandio Fuente: Aranzadi JUR 2023\199024 ECLI:ES:APNA:2023:90

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. NO SE APRECIA CONFLICTO DE LEYES. ART. 10.5º II Cc. DERECHO FORAL NAVARRO.

22. SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 360/2023 de 25 abril. Ponente: Ilmo. Sr. D Edorta J. Etxarandio Fuente: Aranzadi JUR 2023\297371 ECLI:ES:APNA:2023:359

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. NO SE APRECIA CONFLICTO DE LEYES. ART. 10.5º II C. DERECHO FORAL NAVARRO.

23. SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 377/2023 de 4 mayo. JUR 2023\296562 ECLI:ES:APNA:2023:384

Ponente: Ilmo. Sr. D Jesús Santiago Delgado Cruces Fuente: Aranzadi

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES.

24. SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 382/2023 de 5 mayo. Ponente: Ilmo. Sr. D Edorta J. Etxarandio Fuente: Aranzadi JUR 2023\296172 ECLI:ES:APNA:2023:391

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES.

25. SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 385/2023 de 5 mayo. Ponente: Ilmo. Sr. D Edorta J. Etxarandio Fuente: Aranzadi JUR 2023\295778 ECLI:ES:APNA:2023:394

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. NO SE APRECIA CONFLICTO DE LEYES. ART. 10.5º II C. DERECHO FORAL NAVARRO.

26. SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 392/2023 de 11 mayo. Ponente: Ilmo. Sr. D Daniel Rodríguez Antúnez Fuente: Aranzadi JUR 2023\296520 ECLI:ES:APNA:2023:579

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. NO SE APRECIA CONFLICTO DE LEYES. AGRUPACIÓN PUNTOS DE CONTACTO. DERECHO FORAL NAVARRO.

27. SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 406/2023 de 12 mayo. Ponente: Ilmo. Sr. D Jesús Santiago Delgado Cruces Fuente: Aranzadi JUR 2023\295733 ECLI:ES:APNA:2023:507

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES.

28. SAP Barcelona 17<sup>a</sup> nº 294/2023 de 30 mayo. Ponente: Ilmo. Sr. D Marta Elena Fernández de Frutos Fuente: Aranzadi JUR 2023\300936 ECLI:ES:APB:2023:5736

COMPROVENTA. NO SE APRECIA CONFLICTO DE LEYES. ART. 10.5 I CC. ARTS. 111-3.1 Y 111-4 CCCAT. DERECHO CATALÁN.

29. SAP Barcelona 16<sup>a</sup> nº 292/2023 de 14 junio. Ponente: Ilmo. Sr. D Eva María Atarés García Fuente: Aranzadi JUR 2023\322834 ECLI:ES:APB:2023:6805

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. CONFLICTO DE LEYES. ART. 10.9 CC.

30. SAP Tarragona 3<sup>a</sup> nº 375/2023 de 13 julio. Ponente: Ilmo. Sr. D Silvia Falero Sánchez Fuente: Aranzadi JUR 2023\338903 ECLI:ES:APT:2023:1049

MANDATO DE GESTIÓN Y EXPLOTACIÓN. BIEN INMUEBLE. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES. SUMISIÓN EXPRESA.

31. SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 587/2023 de 19 julio. Ponente: Ilmo. Sr. D Ildefonso Prieto García-Nieto  
Fuente: Aranzadi JUR 2023\398279 ECLI:ES:APNA:2023:892

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES.

32. SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 610/2023 de 26 julio. Ponente: Ilmo. Sr. D Daniel Rodríguez Antúnez  
Fuente: Aranzadi JUR 2023\398431 ECLI:ES:APNA:2023:914

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES.

33. SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 613/2023 de 26 julio. Ponente: Ilmo. Sr. D Daniel Rodríguez Antúnez  
Fuente: Aranzadi JUR 2023\398736 ECLI:ES:APNA:2023:919

CONTRATO. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES.

34. SAP Barcelona 14<sup>a</sup> nº 525/2023 de 14 septiembre. Ponente: Ilmo. Sr. D Guillermo Eduardo Arias Boo  
Fuente: Aranzadi JUR 2023\386589 ECLI:ES:APB:2023:9488

PRÉSTAMO ENTRE PARTICULARES. PLAZO PRESCRIPTIVO. NO SE APRECIA CONFLICTO DE LEYES. ART. 10.5 I  
CC. DERECHO CATALÁN.

35. JPI Sabadell (Barcelona), nº 2 nº 363/2023 de 15 septiembre. Ponente: Ilmo. Sr. D Juan Díaz Villar  
Fuente: Aranzadi JUR 2024\10039 ECLI:ES:JPI:2023:1629

COMPRAVENTA. NO SE APRECIA CONFLICTO DE LEYES. ART. 149.1.8<sup>a</sup> CE. ART. 13 CC. ARTS. 111-3.1 Y  
111-4 CCCAT. DERECHO CATALÁN.

36. SAP Barcelona 14<sup>a</sup> nº 552/2023 de 29 septiembre. Ponente: Ilmo. Sr. D Esteve Hosta Soldevila  
Fuente: Aranzadi JUR 2023\409931 ECLI:ES:APB:2023:10715

37. SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 693/2023 de 2 octubre. Ponente: Ilmo. Sr. D Aurelio Vila Duplá  
Fuente: Aranzadi JUR 2024\12575 ECLI:ES:APNA:2023:1098

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES.

38. SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 717/2023 de 7 octubre. Ponente: Ilmo. Sr. D Aurelio Vila Duplá  
Fuente: Aranzadi JUR 2024\12560 ECLI:ES:APNA:2023:1118

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES.

39. SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 743/2023 de 16 octubre. Ponente: Ilmo. Sr. D Daniel Rodríguez Antúnez  
Fuente: Aranzadi JUR 2024\12816 ECLI:ES:APNA:2023:1143

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES.

40. SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 795/2023 de 23 octubre. Ponente: Ilmo. Sr. D Daniel Rodríguez Antúnez  
Fuente: Aranzadi JUR 2024\15284 ECLI:ES:APNA:2023:1450

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES.

41. SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 794/2023 de 23 octubre. Ponente: Ilmo. Sr. D Daniel Rodríguez Antúnez  
Fuente: Aranzadi JUR 2024\12248 ECLI:ES:APNA:2023:1181

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES.

42. SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 795/2023 de 23 octubre. Ponente: Ilmo. Sr. D Daniel Rodríguez Antúnez  
Fuente: Aranzadi JUR 2024\15284 ECLI:ES:APNA:2023:1450

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES.

43. SAP Barcelona 14<sup>a</sup> nº 683/2023 de 27 octubre. Ponente: Ilmo. Sr. D Antonio José Martínez  
Cendan Fuente: Aranzadi JUR 2024\15588 ECLI:ES:APB:2023:11516

COMPRAVENTA. NO SE APRECIA CONFLICTO DE LEYES. ART. 10.5 I CC. ARTS. 111-3.1 Y 111-4 CCCAT.  
DERECHO CATALÁN.

44. SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 817/2023 de 27 octubre. Ponente: Ilmo. Sr. D Aurelio Vila Duplá Fuente:  
Aranzadi JUR 2024\12866 ECLI:ES:APNA:2023:1204

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES.

45. SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 826/2023 de 30 octubre. Ponente: Ilmo. Sr. D Daniel Rodríguez Antúnez  
Fuente: Aranzadi JUR 2024\12448 ECLI:ES:APNA:2023:1219

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES.

46. SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 833/2023 de 31 octubre. Ponente: Ilmo. Sr. D Aurelio Vila Duplá Fuente:  
Aranzadi JUR 2024\12588 ECLI:ES:APNA:2023:1226

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES.

47. SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 854/2023 de 2 noviembre. Ponente: Ilmo. Sr. D Daniel Rodríguez  
Antúnez Fuente: Aranzadi JUR 2024\15140 ECLI:ES:APNA:2023:1451

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES.

48. SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 850/2023 de 2 noviembre. Ponente: Ilmo. Sr. D Amagoia Serrano  
Barrientos Fuente: Aranzadi JUR 2024\12195 ECLI:ES:APNA:2023:1300

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES.

49. SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 857/2023 de 6 noviembre. Ponente: Ilmo. Sr. D Jesús Santiago Delgado  
Cruces Fuente: Aranzadi JUR 2024\12299 ECLI:ES:APNA:2023:1307

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES. DERECHO  
MERCANTIL. DERECHO COMÚN: DERECHO FORAL NAVARRO.

50. SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 867/2023 de 7 noviembre. Ponente: Ilmo. Sr. D Aurelio Vila Duplá  
Fuente: Aranzadi JUR 2024\13392 ECLI:ES:APNA:2023:1329

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES.

51. SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 894/2023 de 14 noviembre. Ponente: Ilmo. Sr. D Daniel Rodríguez  
Antúnez Fuente: Aranzadi JUR 2024\13507 ECLI:ES:APNA:2023:1355

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES.

52. SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 901/2023 de 15 noviembre. Ponente: Illma. Sra. Ana Inmaculada Ferrer  
Cristobal Fuente: Aranzadi JUR 2024\12390 ECLI:ES:APNA:2023:1241

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES.

53. AP Navarra 3<sup>a</sup> nº 902/2023 de 15 noviembre. Ponente: Illma. Sra. Ana Inmaculada Ferrer  
Cristobal Fuente: Aranzadi JUR 2024\12185 ECLI:ES:APNA:2023:1243

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES.

54. SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 907/2023 de 15 noviembre. Ponente: Ilmo. Sr. D Daniel Rodríguez  
Antúnez Fuente: Aranzadi JUR 2024\11999 ECLI:ES:APNA:2023:1246

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES.

55. SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 916/2023 de 16 noviembre. Ponente: Ilmo. Sr. D Daniel Rodríguez  
Antúnez Fuente: Aranzadi JUR 2024\12847 ECLI:ES:APNA:2023:1251

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES.

56. SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 917/2023 de 16 noviembre. Ponente: Ilmo. Sr. D Amagoia Serrano  
Barrientos Fuente: Aranzadi JUR 2024\12569 ECLI:ES:APNA:2023:1259

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES.

57. SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 930/2023 de 20 noviembre. Ponente: Ilmo. Sr. D Jesús Santiago Delgado  
Cruces Fuente: Aranzadi JUR 2024\12857 ECLI:ES:APNA:2023:1266

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES. DERECHO  
MERCANTIL. DERECHO COMÚN: DERECHO FORAL NAVARRO.

58. SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 927/2023 de 20 noviembre. Ponente: Ilmo. Sr. D Daniel Rodríguez  
Antúnez Fuente: Aranzadi JUR 2024\12253 ECLI:ES:APNA:2023:1269

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES.

59. SAP Tarragona 3<sup>a</sup> nº 562/2023 de 23 noviembre. Ponente: Ilmo. Sr. D Silvia Falero Sánchez  
Fuente: Aranzadi JUR 2024\17880 ECLI:ES:APT:2023:1540

CONTRATO DE FINANCIACIÓN. COMPRAVENTA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES.

60. SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 957/2023 de 24 noviembre. Ponente: Ilmo. Sr. D Daniel Rodríguez  
Antúnez Fuente: Aranzadi JUR 2024\12336 ECLI:ES:APNA:2023:1288

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES.

61. SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 956/2023 de 24 noviembre. Ponente: Ilmo. Sr. D Daniel Rodríguez  
Antúnez Fuente: Aranzadi JUR 2024\15416 ECLI:ES:APNA:2023:1444

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES.

62. SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 965/2023 de 27 noviembre. Ponente: Ilmo. Sr. D Jesús Santiago Delgado  
Cruces Fuente: Aranzadi JUR 2024\12698 ECLI:ES:APNA:2023:1316

ENRIQUECIMIENTO INJUSTO. NO SE APRECIA CONFLICTO DE LEYES. ART. 10.9 CC. DERECHO FORAL  
NAVARRO.

63. SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 993/2023 de 5 diciembre. Ponente: Ilmo. Sr. D Daniel Rodríguez  
Antúnez Fuente: Aranzadi JUR 2024\13945 ECLI:ES:APNA:2023:1380

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES.

64. SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 987/2023 de 5 diciembre. Ponente: Ilma. Sra. Ana Inmaculada Ferrer  
Cristobal Fuente: Aranzadi JUR 2024\13633 ECLI:ES:APNA:2023:1375

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES. DERECHO  
MERCANTIL. DERECHO COMÚN: DERECHO FORAL NAVARRO.

65. SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 1010/2023 de 12 diciembre. Ponente: Ilmo. Sr. D Daniel Rodríguez  
Antúnez Fuente: Aranzadi JUR 2024\13302 ECLI:ES:APNA:2023:1395

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES.

66. SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 1033/2023 de 18 diciembre. Ponente: Ilmo. Sr. D Aurelio Vila Duplá  
Fuente: Aranzadi JUR 2024\14010 ECLI:ES:APNA:2023:1402

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES.

67. SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 1036/2023 de 19 diciembre. Ponente: Ilmo. Sr. D Daniel Rodríguez  
Antúnez Fuente: Aranzadi JUR 2024\15658 ECLI:ES:APNA:2023:1410

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES.

## Sucesiones

Albert FONT I SEGURA\*

1. No puede negarse que muchas de las sentencias incluidas en esta Crónica no son propiamente dictadas en materia de Derecho interregional. Así lo hemos advertido tradicionalmente. Se trata de sentencias en las que se invoca ya sea la vecindad civil, ya sea la norma de conflicto correspondiente para justificar simplemente la aplicación del Derecho civil propio del territorio en el que tiene la sede el tribunal que conoce, pero no para determinar la aplicación de un Derecho español frente a otro con el que el supuesto está también vinculado. En otras palabras, se mantiene la sujeción del supuesto o de la persona respecto de la cual se suscita el caso a un Derecho civil español, no se determina qué ley española es la aplicable para resolver un conflicto de leyes. Esta perspectiva general, que se puede mantener respecto a cualquiera de los ámbitos de Derecho civil en los que existe pluralidad normativa, es, si cabe, aún más cierta en materia de sucesiones donde está plenamente asumido que la vecindad del causante fija la ley rectora de la sucesión. Así es, encontramos sentencias en que se menciona la vecindad civil del causante simplemente como dato y condicionante jurídico que activa la aplicación del Derecho civil del territorio en el que tiene la sede el tribunal, siendo siempre un territorio distinto al de Derecho común. Cabe citar, en este sentido, la SAP Barcelona 16<sup>a</sup> nº 70/2023 de 17 febrero (ECLI:ES:APB:2023:1468), sobre la ley aplicable a la división de la herencia que rige la actuación del contador, de conformidad con el art. 786.1 LEC (uno de los ejemplos de intersección entre legislación de competencia exclusiva del legislador estatal – legislación procesal, art. 149.1.6<sup>a</sup> – y plurilegalidad en materia civil –art. 149.1.8<sup>a</sup> CE–); la SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 179/2023 de 27 febrero (ECLI:ES:APNA:2023:461), relativa a la capacidad para otorgar testamento; la SAP Barcelona 16<sup>a</sup> nº 146/2023 de 24 marzo (ECLI:ES:APB:2023:3425), relativa a la condición de herederos y administradores de la herencia de los demandados; la SAP Barcelona (Sección 13<sup>a</sup>) nº 197/2023 de 30 marzo (ECLI:ES:APB:2023:4068), relativa a la nulidad de la declaración de herederos *ab intestato*; la SAP A Coruña 4<sup>a</sup> nº 238/2023 de 12 abril (ECLI:ES:APC:2023:536), relativa a la partición de la herencia ante la existencia de legados; la SAP Barcelona 1<sup>a</sup> nº 188/2023 de 24 abril (ECLI:ES:APB:2023:5330), relativa a la nulidad del testamento por falta de capacidad; la SAP Tarragona 3<sup>a</sup> nº 239/2023 de 11 mayo (ECLI:ES:APT:2023:656), relativa a la obligación de colacionar, basando la aplicación del CCCat en una imprecisa determinación del criterio de conexión “pues la causante tenía vecindad civil catalana por razón de nacimiento, según consta en su testamento y tuvo su último domicilio en Cataluña, según consta en el certificado de defunción”; la SAP A Coruña 5<sup>a</sup> nº 189/2023 de 30 mayo (ECLI:ES:APC:2023:1508), relativa a la partición de la herencia; la SJPI Pamplona (Navarra), nº 5 nº 353/2023 de 1 septiembre (ECLI:ES:JPI:2023:1575), donde se apunta que “como la causante ostenta la condición foral navarra, el derecho sucesorio aplicable es el Fuero Nuevo de Navarra”; la SAP Pontevedra 1<sup>a</sup> nº 567/2023 de 16 noviembre (ECLI:ES:APPO:2023:2920), relativa a la capacidad para otorgar un pacto sucesorio. Todo ello sin perjuicio de que, en ocasiones, se suscite un conflicto de leyes en el tiempo, sea en Cataluña, como sucede en la SAP Barcelona 14<sup>a</sup> nº 3/2023 de 12 enero (ECLI:ES:APB:2023:210), en la que se declara que debe aplicarse el Código de sucesiones (Ley 40/1991) en lugar del CCCat; igualmente en la SAP Barcelona 16<sup>a</sup> nº 215/2023 de 18 mayo (ECLI:ES:APB:2023:5642); en la SAP Barcelona 19<sup>a</sup> nº 598/2023 de 24 noviembre (ECLI:ES:APB:2023:1269) o también en la SAP Barcelona 19<sup>a</sup> nº 163/2023 de 27 marzo (ECLI:ES:APB:2023:4531); sea en Aragón, la SAP Huesca 1<sup>a</sup> nº 19/2023 de 7 febrero (ECLI:ES:

\* Profesor Titular de Derecho internacional privado. Universitat Pompeu Fabra.

APHU:2023:42), en la que se declara que debe aplicarse la ley 1/1999 de sucesiones por causa de muerte de Aragón en lugar del CDFAr.

2. Es cierto, sin embargo, que, sin apreciarse un conflicto de leyes, no solo se cita la vecindad civil del causante sino la sucesión de normas de conflicto aplicables a una sucesión con elemento de interregionalidad que serían aplicadas si ésta se suscitara. En este sentido, se apunta la aplicación del CCCat "en atención a la vecindad civil del/la causante (arts. 9.1, 9.8 y 16 Cc)" en la SAP Barcelona 11<sup>a</sup> nº 96/2023 de 7 febrero (ECLI:ES:APB:2023:1474); la SAP Barcelona 11<sup>a</sup> nº 169/2023 de 15 marzo (ECLI:ES:APB:2023:3284), en la SAP Barcelona 11<sup>a</sup> nº 190/2023 de 20 marzo (ECLI:ES:APB:2023:3324) y en la SAP Barcelona 11<sup>a</sup>, auto nº 290/2023 de 21 septiembre (ECLI:ES:APB:2023:9669A).

3. En alguna ocasión este dato es cuestionado y se presenta un problema relativo a la determinación de la vecindad civil, como en la AP Barcelona 16<sup>a</sup>, auto nº 122/2023 de 12 mayo (ECLI:ES:APB:2023:3598A), dado que aunque la causante había nacido en Albacete, adquirió la vecindad catalana por residencia continuada. Igualmente se pone en duda la vecindad civil vizcaína aforada de los causantes en la SAP Cantabria 2<sup>a</sup> nº 398/2023 de 13 julio (ECLI:ES:APS:2023:1052) en la que se declara probada esta vecindad frente a la pretensión de la demandante que alegaba que los causantes poseían vecindad civil común. En todos estos casos se presenta un conflicto de leyes, pero los tribunales omiten la cita del art. 9.8º Cc, por efecto de la remisión del art. 16 Cc, y les basta con acudir a la vecindad civil del causante como conexión que permite designar la ley aplicable. Es significativo, no obstante, que se trata de una conexión no asumida como norma de conflicto, por así decirlo, ya que no parece que se plantee como un conflicto de leyes, sino más bien como ley a la que estaba sujeta el causante y, en consecuencia, su sucesión. Una excepción puede encontrarse en la SAP Almería 1<sup>a</sup> nº 764/2023 de 11 julio (ECLI:ES:APAL:2023:1275), aunque el tribunal no atina a distinguir el régimen matrimonial de la fiducia derivada del testamento otorgado por el causante con vecindad civil aragonesa, centrando su atención más en el régimen que en la cuestión sucesoria. En efecto la ley sucesoria rige la fiducia, por consiguiente, ello no depende de la ley aplicable a los efectos del matrimonio ni tampoco de la vecindad civil del cónyuge sobreviviente, a diferencia de los que mantiene la recurrente y asume el tribunal ["La demandante ostenta la vecindad civil aragonesa (al igual que su esposo D. Ezequias, rigiendo su matrimonio por dicha legislación (art. 9 y 16.2º Cc)."]]. Distinto es, sin embargo, el usufructo viudal, expresamente contemplado en el art. 16.2º Cc. La necesaria diferenciación entre uno y otro aspecto, el matrimonial y el sucesorio, es objeto de consideración en la SAP Barcelona 16<sup>a</sup> nº 215/2023 de 18 mayo (ECLI:ES:APB:2023:5642), donde la vecindad común del padre y la catalana de la madre, así como el régimen de gananciales –con la consiguiente liquidación, regida por el CC–, no diluye la determinación de la ley aplicable a la sucesión de la madre, la catalana. Esta distinción no empaña el hecho de que, si se acredita que los finados no habían adquirido la vecindad civil del lugar de residencia habitual, la ley que rige el régimen económico matrimonial coincide con la que rige la sucesión, como se constata en la SAP Barcelona (Sección 17<sup>a</sup>) nº 472/2023 de 4 octubre (ECLI:ES:APB:2023:11134), por lo que los bienes que deben incluirse en el inventario en una proceso de división judicial de la herencia en el que se debate sobre donaciones colacionables y donaciones inoficiosas se rigen por el Derecho civil común. Buena muestra de la potencia que tiene el derecho expectante de viudedad es la resolución de la DGSJFP nº 3944\2023 de 18 enero, aunque la DGSJFP descarta que sea un derecho inscribible, así como que deba constar el estado civil de la cotitular registral, aunque según Registro aparece casada con el cotitular en régimen legal del consorcio aragonés y según escritura, a los efectos de poder apreciar la inexistencia e inoperancia del derecho expectante de viudedad por fallecimiento de la referida esposa, especialmente, como es el caso, si se trata de una titular viuda con vecindad civil aragonesa en el momento de la transmisión sin que tenga transcendencia quién fuera el cónyuge en el momento de la adquisición de los bienes a título privativo ni su régimen económico-matrimonial.

4. Por fin, puede mencionarse el ATS Civ 1<sup>a</sup> 19 julio 2023 (ECLI:ES:TS:2023:10345A) no tanto porque el contenido de la sentencia resuelva un supuesto de Derecho interregional, como para subrayar la importancia que tiene cuestionar la vecindad civil en el proceso oportuno y en el procedimiento que corresponde, como pone de manifiesto el tribunal "Cuestión distinta es que la recurrente quiera sostener la improcedencia de la pretensión de la demandante si antes no se ha instado la rectificación o cancelación de la adquisición de dicha vecindad civil, como también ha hecho en el motivo primero del recurso de casación". Así se pone de relieve también en la SAP Asturias 7 nº 32/2023 de 2 febrero (ECLI:ES:AP0:2023:534A), en la que hay dudas sobre la vecindad civil del fallecido, supuestamente catalana, pero no cabe debatir esta cuestión en el proceso en el que se adoptan las diligencias preliminares sino en el declarativo "donde se debe dilucidar si la accionante era conviviente o no con el causante y si aquél tenía o no la vecindad civil catalana", por la trascendencia que tiene a los efectos de establecer los derechos sucesorios del conviviente. Igualmente, la SAP Asturias 5<sup>a</sup> nº 368/2023 de 28 septiembre (ECLI:ES:AP0:2023:3333) poniendo de manifiesto que un procedimiento destinado a la división judicial de la herencia no es el adecuado para establecer la vecindad civil del causante ni para determinar la ley aplicable a la sucesión.

5. Damos noticia también de las resoluciones dictadas por la DGSJFP, una sede en que con frecuencia se suscitan controversias que traen causa de discrepancias en torno a conflictos internos de leyes en materia sucesoria. La determinación de la vecindad civil es el aspecto crucial que trata la resolución nº 22456/2023 de 3 octubre puesto que su establecimiento determina la condición o no de legitimarios de los padres de la causante. Así, la manifestación de la causante en su último testamento respecto a la vecindad civil debe prevalecer sobre la mera manifestación del instituido heredero en la escritura de aceptación y adjudicación de herencia, máxime cuando no consta el consentimiento de los progenitores de la causante dado que el único otorgante de dicha escritura es el esposo de la causante. La DGSJFP se inclina por confirmar la suspensión de la inscripción de la escritura de aceptación y adjudicación de la herencia basando esencialmente su fundamentación en tres motivos: el carácter extrajudicial del procedimiento en el que no intervienen los padres, la función notarial a la hora de redactar el instrumento público en el que se hace constar, de forma cierta, la vecindad civil del otorgante y el lugar de nacimiento para establecer la vecindad civil en caso de duda, como cláusula de cierre del art. 14 Cc. Pese a la trascendencia conflictual que tiene la resolución la DGSJFP no fundamenta su decisión en el art. 9.8º Cc. En cambio, sí tiene presente la norma de conflicto la RDSJFP nº 7841/2023 de 9 marzo en relación con un supuesto en el que la vecindad civil ostentada en el momento de otorgar el testamento no es la misma que la poseída en el momento de la defunción. La ley aragonesa vigente en el momento del fallecimiento es la que determina las legítimas, aunque tuviera la vecindad civil catalana al otorgar testamento. El art. 9.8º Cc, correctamente aplicado por la DGSJFP, salva la validez sustantiva del testamento, pero la ley sucesoria es la aragonesa de manera que debe aplicarse el art. 355 CDCFA relativo al beneficio legal de limitación de responsabilidad del heredero respecto de las deudas y cargas de la herencia queda regido por esta ley, frente a la calificación negativa del registrador conforme a la cual "dicha norma no es aplicable a esta herencia ( art. 14.1º Cc), ya que ni la causante ni ninguno de sus herederos son de vecindad civil aragonesa (la primera manifiesta en su testamento ser de vecindad catalana, al igual que dos de los otorgantes; el tercero es de vecindad común)", que no tiene presente la claridad con la que se expresa el art. 9.8º Cc. No trata un problema de Derecho interregional la resolución de la DGSJFP nº 23684/2023 de 24 octubre, aunque se incluye en esta Crónica únicamente para precisar una cuestión de derecho sustantivo que no debe prestarse a confusión como es la necesaria distinción entre la desheredación y el apartamiento previsto en la Ley de Derecho civil vasco, aplicable por la vecindad civil vasca del fallecido. Por ello, como apunta la resolución "el mero hecho de la desheredación no excluye el derecho de los descendientes del desheredado". En el mismo sentido, sin tener un contenido conflictual, tiene también relevancia la resolución al recordar

que el carácter *par valoris* de la legítima, como derecho de crédito, tanto en Derecho catalán como en Derecho gallego impide la aplicación del art. 95.4 RH, conforme al cual todos los actos inscribibles relativos a los bienes privativos, como resultado de la confesión del consorte, se "realizarán exclusivamente por el cónyuge a cuyo favor se haya hecho la confesión, quien no obstante necesitará para los actos de disposición realizados después del fallecimiento del cónyuge confesante el consentimiento de los herederos forzosos de éste, si los tuviere, salvo que el carácter privativo del bien resultare de la partición de la herencia". Por ello, debe indicarse claramente si la ley catalana o la gallega es la que ha regido la sucesión del confesante fallecido por razón de su vecindad civil.

#### RELACIÓN DE DECISIONES

1. SAP Barcelona 14<sup>a</sup> nº 3/2023 de 12 enero. Ponente: Ilmo. Sr. D Sergio Fernández Iglesias  
Fuente: Aranzadi JUR 2023\81756 ECLI:ES:APB:2023:210

SUCESIONES. VECINDAD CIVIL DEL CAUSANTE. CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO.

2. SAP Asturias 7<sup>a</sup>, nº 32/2023 de 2 febrero. Ponente: Ilmo. Sr. D Rafael Martín del Peso García  
Fuente: Aranzadi JUR 2023\344465 ECLI:ES:APO:2023:534A

SUCESIONES. PROCEDIMIENTO DILIGENCIAS PRELIMINARES NO ADECUADO PARA DETERMINAR LA VECINDAD CIVIL DEL CAUSANTE NI LA LEY APLICABLE A LA SUCESIÓN.

3. SAP Huesca 1<sup>a</sup> nº 19/2023 de 7 febrero. Ponente: Ilmo. Sr. D Antonio Angós Ullate Fuente: Aranzadi JUR 2023\135858 ECLI:ES:APHU:2023:42

SUCESIONES. VECINDAD CIVIL DEL CAUSANTE. CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO.

4. SAP Barcelona 11<sup>a</sup> nº 96/2023 de 7 febrero. Ponente: Ilmo. Sr. D Antonio Gómez Canal  
Fuente: Aranzadi JUR 2023\162452 ECLI:ES:APB:2023:1474

SUCESIONES. VECINDAD CIVIL DEL CAUSANTE. NORMA DE CONFLICTO.

5. SAP Barcelona 16<sup>a</sup> nº 70/2023 de 17 febrero. Ponente: Ilmo. Sr. D Jordi Seguí Puntas Fuente: Aranzadi JUR 2023\162450 ECLI:ES:APB:2023:1468

SUCESIONES. VECINDAD CIVIL DEL CAUSANTE. LEY APLICABLE A LA DIVISIÓN DE LA HERENCIA.

6. SAP Navarra 3<sup>a</sup> nº 179/2023 de 27 febrero. Ponente: Ilmo. Sr. D Aurelio Vila Duplá Fuente: Aranzadi JUR 2023\295498 ECLI:ES:APNA:2023:461

SUCESIONES. VECINDAD CIVIL DEL CAUSANTE. CAPACIDAD PARA OTORGAR TESTAMENTO.

7. SAP Barcelona 11<sup>a</sup> nº 169/2023 de 15 marzo. Ponente: Ilmo. Sr. D Antonio Gómez Canal  
Fuente: Aranzadi JUR 2023\251776 ECLI:ES:APB:2023:3284

SUCESIONES. VECINDAD CIVIL DEL CAUSANTE. NORMA DE CONFLICTO.

8. SAP Barcelona 11<sup>a</sup> nº 190/2023 de 20 marzo. Ponente: Ilmo. Sr. D Antonio Gómez Canal  
Fuente: Aranzadi JUR 2023\249919 ECLI:ES:APB:2023:3324

SUCESIONES. VECINDAD CIVIL DEL CAUSANTE. NORMA DE CONFLICTO.

9. SAP Barcelona 16<sup>a</sup> nº 146/2023 de 24 marzo. Ponente: Ilmo. Sr. D Juan Ignacio Calabuig  
Alcalá del Olmo Fuente: Aranzadi JUR 2023\251356 ECLI:ES:APB:2023:3425

SUCESIONES. VECINDAD CIVIL DEL CAUSANTE. CONDICIÓN DE HEREDEROS Y ADMINISTRADORES DE LA  
HERENCIA.

10. SAP Barcelona 19<sup>a</sup> nº 163/2023 de 27 marzo. Ponente: Illma. Sra. M<sup>a</sup> Asunción Claret  
Castany Fuente: Aranzadi JUR 2023\279577 ECLI:ES:APB:2023:4531

SUCESIONES. VECINDAD CIVIL DEL CAUSANTE. CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO.

11. SAP Barcelona 13<sup>a</sup> nº 197/2023 de 30 marzo. Ponente: Illma. Sra. Mireia Ríos Enrich  
Fuente: Aranzadi JUR 2023\263381 ECLI:ES:APB:2023:4068

SUCESIONES. VECINDAD CIVIL DEL CAUSANTE. NULIDAD DE LA DECLARACIÓN DE HEREDEROS *AB INTESTATO*.

12. SAP A Coruña 4<sup>a</sup> nº 238/2023 de 12 abril. Ponente: Ilmo. Sr. D Eduardo Fernández-Cid  
Tremoya Fuente: Aranzadi JUR 2023\228230 ECLI:ES:APC:2023:536

SUCESIONES. VECINDAD CIVIL DEL CAUSANTE. PARTICIÓN DE LA HERENCIA. EXISTENCIA DE LEGADOS.

13. SAP Barcelona 1<sup>a</sup> nº 188/2023 de 24 abril. Ponente: Ilmo. Sr. D María Dolors Portella Lluch  
Fuente: Aranzadi JUR 2023\289991 ECLI:ES:APB:2023:5330

SUCESIONES. VECINDAD CIVIL DEL CAUSANTE. CAPACIDAD PARA OTORGAR TESTAMENTO.

14. SAP Tarragona 3<sup>a</sup> nº 239/2023 de 11 mayo. Ponente: Ilmo. Sr. D Luís Rivera Artieda  
Fuente: Aranzadi JUR 2023\293212 ECLI:ES:APT:2023:656

SUCESIONES. VECINDAD CIVIL DEL CAUSANTE. COLACIÓN.

15. AAP Barcelona 16<sup>a</sup> nº 122/2023 de 12 mayo. Ponente: Ilmo. Sr. D Jordi Seguí Puntas  
Fuente: Aranzadi JUR 2023\343865 ECLI:ES:APB:2023:3598A

SUCESIONES. DETERMINACIÓN DE LA VECINDAD CIVIL DEL CAUSANTE.

16. SAP Barcelona 16<sup>a</sup> nº 215/2023 de 18 mayo. Ponente: Illma. Sra. Inmaculada Zapata  
Camacho Fuente: Aranzadi JUR 2023\297989 ECLI:ES:APB:2023:5642

SUCESIONES. VECINDAD CIVIL DEL CAUSANTE. CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO. DISTINCIÓN RÉGIMEN  
ECONÓMICO MATRIMONIAL.

17. SAP A Coruña 5<sup>a</sup> nº 189/2023 de 30 mayo. Ponente: Ilmo. Sr. D Marta Canales Gantes

Fuente: Aranzadi JUR 2023\321041 ECLI:ES:APC:2023:1508

SUCESIONES. VECINDAD CIVIL DEL CAUSANTE. PARTICIÓN DE LA HERENCIA.

18. SAP Almería 1<sup>a</sup> nº 764/2023 de 11 julio. JUR 2023\448505 ECLI:ES:APAL:2023:1275

SUCESIONES. CONFLICTO DE LEYES. FIDUCIA. VIUDEDAD ARAGONESA. RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL

19. SAP Cantabria 2<sup>a</sup> nº 398/2023 de 13 julio. Ponente: Ilmo. Sr. D Laura Cuevas Ramos  
Fuente: Aranzadi JUR 2023\374839 ECLI:ES:APS:2023:1052

SUCESIONES. DETERMINACIÓN DE LA VECINDAD CIVIL DEL CAUSANTE.

20. ATS Civ 1<sup>a</sup> 19 julio 2023. Ponente: Excmo. Sr. M<sup>a</sup> Angeles Parra Lucán Fuente: Aranzadi  
JUR 2023\297448 ECLI:ES:TS:2023:10345A

SUCESIONES. VECINDAD CIVIL DEL CAUSANTE.

21. JPI Pamplona (Navarra), nº 5 nº 353/2023 de 1 septiembre. Ponente: Ilmo. Sr. D Vanessa  
Caballero García Fuente: Aranzadi JUR 2023\344708 ECLI:ES:JPI:2023:1575

SUCESIONES. VECINDAD CIVIL DEL CAUSANTE.

22. AP Barcelona 11<sup>a</sup>, auto nº 290/2023 de 21 septiembre. Ponente: Ilmo. Sr. D Antonio Gómez  
Canal Fuente: Aranzadi JUR 2024\11679 ECLI:ES:APB:2023:9669<sup>a</sup>

SUCESIONES. VECINDAD CIVIL DEL CAUSANTE. NORMA DE CONFLICTO.

23. SAP Asturias 5<sup>a</sup> nº 368/2023 de 28 septiembre. Ponente: Illma. Sra. María José Pueyo  
Mateo Fuente: Aranzadi JUR 2023\448732 ECLI:ES:APO:2023:3333

SUCESIONES. PROCEDIMIENTO DIVISIÓN JUDICIAL DE LA HERENCIA NO ADECUADO PARA DETERMINAR LA  
VECINDAD CIVIL DEL CAUSANTE NI LA LEY APLICABLE A LA SUCESIÓN.

24. SAP Barcelona 17<sup>a</sup> nº 472/2023 de 4 octubre. Ponente: Ilmo. Sr. D Jesús Arangüena Sande  
Fuente: Aranzadi JUR 2023\440442 ECLI:ES:APB:2023:11134

SUCESIONES. RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL. VECINDAD CIVIL DEL CAUSANTE.

25. SAP Pontevedra 1<sup>a</sup> nº 567/2023 de 16 noviembre. Ponente: Ilmo. Sr. D Jacinto José Pérez  
Benítez Fuente: Aranzadi JUR 2024\106804 ECLI:ES:APPO:2023:2920

SUCESIONES. VECINDAD CIVIL DEL CAUSANTE. CAPACIDAD PARA OTORGAR UN PACTO SUCESORIO.

26. SAP Barcelona 19<sup>a</sup> nº 598/2023 de 24 noviembre. Ponente: Ilmo. Sr. D Matilde Vicente  
Díaz Fuente: Aranzadi JUR 2024\38828 ECLI:ES:APB:2023:1269

SUCESIONES. VECINDAD CIVIL DEL CAUSANTE. CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO.

27. DGSJFP Resolución nº 22456\2023 de 3 octubre Fuente: Aranzadi JUR\2023\396226

SUCESIONES. DETERMINACIÓN DE LA VECINDAD CIVIL. CONDICIÓN O NO DE LEGITIMARIOS DE LOS PADRES DE LA CAUSANTE. PREVALECE LA MANIFESTACIÓN DE LA CAUSANTE EN SU ÚLTIMO TESTAMENTO RESPECTO A LA VECINDAD CIVIL SOBRE LA MERA MANIFESTACIÓN DEL INSTITUIDO HEREDERO EN LA ESCRITURA DE ACEPTACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE HERENCIA.

28. DGSJFP Resolución nº 7841\2023 de 9 marzo Fuente: Aranzadi RJ\2023\4038

SUCESIONES. VECINDAD CIVIL AL OTORGAR TESTAMENTO DISTINTA A LA POSEÍDA EN EL MOMENTO DE FALLECER. CONFLICTO DE LEYES. BENEFICIO LEGAL DE LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL HEREDERO RESPECTO DE LAS DEUDAS Y CARGAS DE LA HERENCIA.

29. DGSJFP Resolución 3944\2023 de 18 enero Fuente: Aranzadi RJ\2023\1369

COMPRAVENTA. SUCESIÓN. VIUDEDAD ARAGONESA NO INSCRIBIBLE.

30. DGSJFP Resolución 23684\2023 de 24 octubre Fuente: Aranzadi JUR\2023\417596

SUCESIONES. VECINDAD CIVIL. NECESARIA DISTINCIÓN ENTRE LA DESHEREDACIÓN Y EL APARTAMIENTO PREVISTO EN LA LEY DE DERECHO CIVIL VASCO.

## Vecindad civil

Rafael ARENAS GARCÍA\*

1. De las notas precedentes se deriva que la vecindad civil sigue siendo una conexión extraordinariamente relevante para la resolución de los conflictos que se derivan de la coexistencia en España de diferentes derechos civiles. Pese a que las reformas de los últimos lustros han ido haciendo perder peso a este punto de conexión, los tribunales, como hemos visto, continúan aplicándolo de manera preferente; incluso en supuestos en los que la norma de conflicto exige considerar otras circunstancias. Así, por ejemplo, en la SAP Barcelona de 9 de enero de 2023 (ECLI:ES:APB:2023:218) en la que se determinó la ley aplicable a partir de la vecindad de alimentista y alimentante, cuando el art. 9.7º Cc ya no incluye como punto de conexión la ley personal común.

La vecindad civil también es relevante porque la toman en consideración diferentes normas autonómicas para concretar su ámbito de aplicación personal y, tal y como hemos visto, estas normas autonómicas son consideradas por los tribunales más allá de lo que sería obligado de acuerdo con una recta interpretación en derecho; de tal forma que, a través de estas normas autonómicas (el art. 2 Ley Vasca 7/2015, de 30 de junio, de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores, por ejemplo), la conexión vecindad mantiene una posición de preferencia en el sistema de derecho interterritorial.

2. Las decisiones del año 2023 permiten apreciar también las dificultades que se derivan de la general falta de constancia registral de la vecindad civil. El hecho de que la vecindad pueda modificarse por diez años de residencia en un determinado territorio, sin necesidad de hacer ninguna declaración en el sentido de querer adquirir dicha vecindad y sin que esa adquisición acceda al Registro Civil, implica que en los supuestos litigiosos es posible debatir sobre la vecindad de los interesados, debiendo determinarse cuándo comenzó una determinada residencia, si se vio interrumpida o no y, por tanto, cuál era en el momento relevante; con frecuencia, el de la celebración del matrimonio cuando se trata de saber qué derecho rige el régimen económico del mismo o el del fallecimiento, si se trata de resolver una cuestión sucesoria. En las decisiones dictadas durante el año 2023 el debate sobre estas cuestiones de hecho se aprecia, por ejemplo, en la ya mencionada SAP Barcelona de 9 de enero de 2023 o en el AAP Barcelona 16 de enero de 2023 (ECLI:ES:APB:2023:745A).

La relevancia de la constatación de cuestiones fácticas, fundamentalmente, la residencia del interesado, implica que el debate sobre la vecindad civil sea, básicamente, un debate sobre hechos. Así se refleja en el ATS Civ 1ª 12 de abril de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:3843A), que negó acceso a la casación a un recurso en relación a la determinación de la vecindad civil con el argumento de que entrar en ese debate supondría entrar en la prueba practicada en instancia.

3. En lo que se refiere al régimen de modificación de la vecindad civil, resultan especialmente interesantes dos decisiones. En primer lugar, la SAP Cantabria 2ª de 13 de julio de 2023 (ECLI:ES:APS:2023:1052) y, en segundo término, la SAP Málaga 7ª, Melilla, 21 de noviembre de 2023 (ECLI:ES:APML:2023:193). La SAP Cantabria se ocupa de la cuestión clásica de la determinación de la vecindad civil a partir de la residencia en el marco de un proceso sucesorio. Una de las partes sostenía que los causantes tenían vecindad civil vizcaína y la otra, que su vecindad era de derecho común. Mientras aquella argüía que la residencia de

---

\* Catedrático de Derecho internacional privado. Universidad Autónoma de Barcelona

tales causantes se situaba en Barakaldo, ésta defendía que la residencia se ubicaba en Laredo (Cantabria).

Tras reiterar que, una vez delimitado el marco jurídico (adquisición de vecindad por residencia), la solución es puramente fáctica, pues se trata de determinar dónde se concreta tal residencia; la sentencia examina con detalle todos los elementos aportados, que incluyen certificado de empadronamiento, constancia de que las declaraciones del IPRPF se presentaban ante la Hacienda Vasca, pruebas testificales, informes tanto de la Policía Local de Camargo como de la Guardia Civil, y datos sobre el lugar en el que los causantes recibían asistencia sanitaria. El examen del conjunto de la prueba conduce a la conclusión de que la residencia se encontraba en Barakaldo y que, por tanto, la vecindad civil de los causantes era la vizcaína. En este análisis probatorio ha de destacarse la valoración que se hace del padrón de habitantes (que conduce a Barakaldo); pues, si bien la sentencia indica que el padrón por sí solo no prueba la residencia; también es cierto que la obligación que pesa sobre todas las personas de estar empadronadas allí donde efectivamente residan tiene la suficiente importancia como para que “se presuma que la realidad concuerda con el padrón. Para destruir esta presunción debe realizarse una prueba seria en contrario” (FD segundo, recogiendo aquí lo que ya había establecido una SAP Barcelona 25 de enero de 2023, ECLI:ES:APB:2023:355 relativa a una cuestión de arrendamientos urbanos). Correspondía, por tanto, a quien manifiesta que el padrón no responde a la realidad probar esa discordancia. En este caso, como se ha indicado, aparte del padrón existe otro mucho material probatorio que fue tenido en cuenta por el Tribunal.

En la SAP Málaga 21 de noviembre de 2023 se plantea el posible cambio de vecindad civil de los integrantes de una pareja que había contraído matrimonio en Cataluña y, posteriormente, se había trasladado a vivir a Zaragoza. La Sentencia comienza recordando que el matrimonio, por sí solo, no modifica la vecindad civil y que la residencia en un determinado territorio solamente supone el cambio de vecindad civil, si no existe declaración del interesado, tras diez años de residencia. Como en el supuesto concreto no había habido ni declaración ni residencia por un tiempo superior a diez años, no puede entenderse que se ha producido un cambio de vecindad civil.

4. En definitiva, la vecindad civil mantiene tanto su relevancia en el sistema de derecho interterritorial (pese a las reformas legislativas introducidas) como las dificultades en su determinación. Lástima que nunca sea el momento propicio para reflexionar en profundidad sobre una conexión respecto a la que existe un relevante desajuste entre su relevancia normativa y jurisprudencial (mayor la segunda que la primera), que podría ser más útil de lo que se le permite y respecto a la que sería aconsejable introducir reformas que mejoraran la seguridad jurídica y la previsibilidad.

#### RELACIÓN DE DECISIONES

1. ATS Civ 1<sup>a</sup> 12 de abril de 2023. Ponente: Ignacio Sánchez Gargallo. Fuente: Aranzadi JUR\2023\172676 ECLI:ES:TS:2023:3843A.

VECINDAD CIVIL. ACCESO A LA CASACIÓN. CUESTIÓN PROBATORIA.

2. SAP Barcelona 12<sup>a</sup> nº 8/2023 de 9 de enero de 2023. Ponente: Mercedes Caso Señal. Fuente: Aranzadi JUR\2023\86703 ECLI:ES:APB:2023:218.

ALIMENTOS ENTRE PARIENTES. ART. 9.7º CC. VECINDAD CIVIL COMÚN DE ALIMENTISTA Y ALIMENTANTE.

3. AAP Barcelona 12<sup>a</sup> nº 13/2023 de 16 de enero. Ponente: Mercedes Caso Señal. Fuente: Aranzadi JUR\2023\238488 ECLI:ES:APB:2023:745A.

RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL. LEY APLICABLE. ACCIÓN DE DIVISIÓN DE BIENES EN SOCIEDAD DE GANANCIALES. VECINDAD CIVIL.

4. SAP Cantabria 2<sup>a</sup> nº 398/2023 de 13 de julio de 2023. Ponente: Laura Cuevas Ramos. Fuente: Aranzadi JUR\2023\374839 ECLI:ES:APS:2023:1052.

SUCESIONES. VECINDAD CIVIL. DETERMINACIÓN DE LA RESIDENCIA. EFICACIA PROBATORIA DEL PADRÓN DE HABITANTES.

5. SAP Málaga 7<sup>a</sup> Melilla nº 93/2023 de 21 de noviembre. Ponente: Miguel Ángel Torres Segura. Fuente: Aranzadi JUR\2024\36472 ECLI:ES:APML:2023:193.

NULIDAD MATRIMONIAL, SEPARACIÓN Y DIVORCIO. RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL. CÓNYUGES CON DIFERENTE LEY PERSONAL. CAMBIO DE LA VECINDAD CIVIL.